

REGLAMENTO DE POLICIA Y GOBIERNO MUNICIPAL

PRESENTACION

Siendo que a la fecha el municipio de Arroyo Seco no ha contado con una ley municipal que reglamente las actividades de la vida diaria de los individuos que lo habitan así como de quienes de manera esporádica visitan o transitan su territorio, tal situación ha sido de enorme preocupación para este H. Ayuntamiento por lo que, ha tenido a bien en determinar que es una necesidad urgente de darse a la tarea de recabar las propuestas de los habitantes de las diferentes comunidades de Arroyo Seco orientadas a la formulación del presente reglamento de policía y gobierno municipal, mismo que, servirá, además, como base jurídica para la implementación de reglamentos que serán aplicables, a las diferentes actividades cotidianas de la colectividad, fortaleciendo así el estado de derecho, garantizando la paz social, el desarrollo armónico y progreso del municipio.

El C. Víctor Antero Torres Ibarra Presidente del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, hace saber a los habitantes del mismo, que:

En ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al municipio libre, en sesión ordinaria de fecha 23 de Mayo de 2001, en los términos de los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

Que es preocupación de la presente administración pública, promover las iniciativas conducentes, a efecto de crear los ordenamientos legales tendientes a regular las relaciones entre los particulares y, estos con el gobierno municipal y haciendo uso de las facultades que en los términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se otorga al H. Ayuntamiento se determinó la urgente necesidad de emitir una normatividad que responda a las necesidades actuales y en estricta observancia al principio de supremacía Constitucional.

Que la elaboración y puesta en vigor del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es con el propósito de regular las relaciones de interacción social y fortalecer el estado de derecho para reducir el margen de lo arbitrario y ampliar los causes normativos que rigen al poder público.

Que para estar acorde a los cambios que nos marcan los tiempos actuales y la constante evolución del conglomerado social, por los avances técnicos, políticos, económicos y culturales y para fortalecer las instituciones democráticas es necesario adecuar el marco jurídico para cumplir atinadamente con las obligaciones del gobierno municipal.

Que para fortalecer el marco jurídico municipal, es importante mantener vivo el federalismo así como enriquecer y estimular las instituciones democráticas y dada la complejidad y evolución de la vida moderna, es necesaria una legislación lógica, sencilla y sistemática en su contenido, de fácil acceso a los ciudadanos y que permita a las autoridades municipales su aplicación, con un mejor criterio en el marco de la legalidad.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

Que el municipio de Arroyo Seco durante el tiempo que lleva de vida nunca ha contado con algún ordenamiento legal que regule la convivencia social, la actividad de sus residentes y visitantes, así como la aplicación de sanciones a los ciudadanos que llegaren a alterar el orden público y la convivencia social, rebazando el límite del derecho que a cada uno le corresponde.

Lo anterior, fue lo que motivó el ánimo de los integrantes del Honorable Cabildo de este H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, Qro., para establecer un ordenamiento jurídico que encuadre dentro del desarrollo actual de la colectividad y con el objeto de atender los requerimientos administrativos de nuestro tiempo, por lo tanto el H. Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO

TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro.

Tiene por objeto determinar en el ámbito administrativo, las bases de la división territorial y de la organización política del Municipio; los derechos y obligaciones de sus habitantes en materia Administrativa Municipal, así como la prestación de los servicios públicos municipales, de las actividades económicas de los particulares y demás disposiciones de observancia general; de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Sus disposiciones son obligatorias para tanto los vecinos del Municipio como para sus visitantes, sean nacionales o extranjeros.

ARTICULO 2.- El Municipio de Arroyo Seco está investido de personalidad jurídica propia; tiene plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, competencia plena en su territorio para administrar con autonomía los asuntos públicos del municipio; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 79 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Querétaro Arteaga, dentro del marco de las atribuciones que se le confieren al Municipio Libre.



ARTICULO 3.- Para los efectos de este reglamento municipal, se entenderá por:

- a) **Municipio:** el Municipio de Arroyo Seco, Qro.
- b) **Territorio:** el territorio del Municipio de Arroyo Seco, Qro.
- c) **Ayuntamiento o Cabildo:** Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.
- d) **Presidente:** el Presidente Municipal.
- e) **Administración Pública Municipal:** Dependencias y Unidades Administrativas del Municipio de Arroyo Seco.
- f) **Autoridad Municipal:** Indistintamente Gobierno y Administración Pública Municipal y Servidores Públicos investidos como tales.
- g) **Habitante:** Persona que reside habitual o transitoriamente en el Municipio de Arroyo Seco, Qro.
- h) **Centro de Población:** Indistintamente los mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

CAPITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

ARTICULO 4.- El Municipio de Arroyo Seco es parte integrante del Estado de Querétaro y ocupa una extensión territorial de 717.2 kilómetros cuadrados, con los límites y colindancias que a continuación se describen: Al Norte y al Oeste con el Estado de San Luis Potosí y con el Municipio de Jalpan de Serra, Qro. Al Sur con el Municipio de Pinal de Amoles, Qro, al Este con el Estado de Guanajuato.

ARTICULO 5.- El Municipio, para su gobierno, organización y administración interna, se divide en ciudades, villas, pueblos, rancherías y caceríos.

La creación o modificación de las delegaciones y subdelegaciones es facultad exclusiva del Ayuntamiento y no necesita de requisitos especiales, pero se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, tomando en consideración la distribución geográfica de las localidades, servicios públicos existentes y a las necesidades administrativas que imperen.

ARTICULO 6.- Integran el Municipio de Arroyo Seco, las siguientes localidades:

- I. **Cabecera Municipal: Arroyo Seco.**
Sub-delegaciones: Sanguijuela, Escondida de Guadalupe, La Cantera y Río del Carrizal.
- II. **Delegación Municipal: El Refugio.**
Sub-delegaciones: Vegas Cuatas.
- III. **Delegación Municipal: San Juan Buenaventura.**
Sub-delegaciones: Laguna de la Cruz, San José de las Flores, El Bosque, El Quirino y La Mohonera.
- IV. **Delegación Municipal: Concá.**
Sub-delegaciones: El Aguacate, Mesas de Agua Fría, Las Trancas, Mesa del Palo Blanco, Ayutla, El Sabinito, Tierras Prietas, Agua Fría de los Fresnos, El Pino, El Jardín, El Salitrillo, Buenavista, San José del Tepame y El Pitayo, Puerto de Ayutla.
- V. **Delegación Municipal: La Florida.**
Sub-delegaciones: El Tepozán, La Lagunita, Las Adjuntas, La Alpujarra, El Durazno, El Pocito, La Escondida de Hidalgo, Santa María de los Cocos y La Ciénega.
- VI. **Delegación Municipal: Purísima de Arista.**
Sub-delegaciones: El Trapiche, Panales, El Rejalgar, El Sabino, El Rayo .

ARTICULO 7.- Los centros de población comprendidos dentro del territorio municipal conservarán sus límites y extensiones actuales y sólo podrán ser modificados cuando:

- I. Se fusionen dos o más entre sí, para crear uno nuevo, y
- II. Se agregue parte de uno o unos a otro u otros, para fundar uno nuevo.

ARTICULO 8.- Previa consulta a sus pobladores, es la facultad del Ayuntamiento establecer la nomenclatura de los centros de Población del municipio, la cual quedara impuesta a través del presente reglamento.

ARTICULO 9.- Para cada uno de los Centros de Población, el Ayuntamiento establecerá las Autoridades auxiliares municipales, atendiendo las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las contenidas en el presente reglamento y en las demás disposiciones que el propio Ayuntamiento dicte.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACION

ARTICULO 10.- Se consideran habitantes del municipio todas las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio.

ARTICULO 11.- Los visitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los residentes, con excepción de los de preferencia y para votar y ser votados respecto a los cargos municipales de elección popular.

ARTICULO 12.- Los extranjeros que residen habitual o transitoriamente en el territorio municipal, deben inscribirse en el Padrón de Extranjería del Municipio de Arroyo Seco, acreditando su legal internación y estancia en el país.

ARTICULO 13.- Tienen la calidad de residentes del Municipio de Arroyo Seco:

- I. Todas las personas nacidas en el Municipio y que radiquen en su territorio.
- II. Las personas que tengan más de seis meses de residencia en su territorio; y que además esté inscrita en el padrón electoral correspondiente, y
- III. Las personas que teniendo menos de seis meses de residencia, expresen ante la Autoridad Municipal, su decisión de adquirir la residencia, acreditando que previamente han renunciado a la que tenían anteriormente y que estén debidamente inscritos en los padrones municipales correspondientes.

ARTICULO 14.- La calidad de residente se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la Autoridad Municipal.
- II. Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera del territorio municipal.
- III. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada, y
- IV. Pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado de Querétaro.

ARTICULO 15.- No se perderá la calidad de residente cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar una comisión de carácter oficial no permanente o cargo de elección popular, o por motivos de estudios científicos o artísticos, o actividades técnicas, científicas, artísticas y de trabajo, cuando éstos no impliquen la intención de radicar en el lugar en donde se desempeñen.

ARTICULO 16 .- Los residentes del Municipio tendrán los siguientes derechos:

- I. Preferencia, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones, cargo o comisiones de carácter municipal.
- II. Votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal y vecinal.
- III. Iniciar, en su caso, el procedimiento administrativo mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en el presente reglamento.
- IV. Presentar ante el Ayuntamiento iniciativas de leyes o reglamentos de carácter municipal;
- V. Denunciar ante la Autoridad Municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzcan desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas;
- VI. Exigir a los funcionarios públicos municipales, ante los órganos administrativos y por los conductos legales correspondientes, el cumplimiento de los planes, programas y actividades propias de sus funciones, en los términos del presente reglamento;
- VII. Inscribirse y participar activamente en los grupos sociales, culturales, deportivos y de promoción vecinal que en forma lícita funcionen en el municipio;
- VIII. Denunciar ante el ayuntamiento, a través del órgano administrativo correspondiente, o en su caso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la mala conducta, las irregularidades o las violaciones a los derechos humanos que cometan los funcionarios públicos;
- IX. Disfrutar, hacer uso y recibir los Servicios Públicos Municipales.
- X. Los demás que les otorguen las leyes federales y estatales, así como disposiciones generales de carácter municipal.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de los residentes del Municipio las siguientes:

- I. Observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor; respetando a las autoridades municipales legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II. Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas como obligatorias por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III. Prestar los servicios personales que sean necesarios para garantizar la tranquilidad y seguridad del municipio, de las personas y su patrimonio; cuando sean requeridos para ello en los casos de siniestros o alteración del orden público;
- IV. Inscribirse en los padrones y registros que determinen las leyes federales, estatales y municipales;
- V. Respetar, obedecer y cumplir los mandatos que dicten las autoridades municipales legalmente constituidas;
- VI. Contribuir para el gasto público del Municipio, conforme a las leyes respectivas;
- VII. Atender las llamadas que por escrito o por cualquier medio les hagan las autoridades municipales;
- VIII. Proporcionar de manera veraz y sin demora, los informes, datos estadísticos o de otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX. Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- X. Inscribir ante la Oficialía del Registro Civil los actos correspondientes;

- XI. Hacer asistir a sus hijos, pupilos o los menores que tengan bajo su custodia, a las escuelas de educación básica obligatoria a fin de que reciban la instrucción elemental;
- XII. Colaborar en la realización de las obras y de servicios sociales, ya sea con trabajo, bienes materiales, dinero en efectivo o recursos tecnológicos, según sus posibilidades y a solicitud de la Autoridad Municipal o de los Consejos Municipales de Participación Social;
- XIII. Desempeñar los cargos para los que hayan sido designados, nombrados o electos, ya sea por las autoridades municipales o por la comunidad respectiva, para integrar los Consejos de Participación Social o cualquier otra organización que cumpla con las mismas finalidades;
- XIV. Procurar la conservación ecológica y la protección ambiental;
- XV. Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades federales, estatales y municipales en materia de salud; y
- XVI. Las demás que les impongan las leyes federales o estatales y las disposiciones de carácter municipal que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- Tienen el carácter de visitantes todas aquellas personas, nacionales o extranjeras, que se encuentren de manera transitoria en el territorio del Municipio, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito;

CAPÍTULO CUARTO DEL NOMBRE Y ESCUDO DEL MUNICIPIO

ARTICULO 19.- El nombre oficial del Municipio es Arroyo Seco y sólo podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades establecidas en la ley.

ARTICULO 20.- El municipio de Arroyo Seco conserva su particular Escudo , que lo identifica por su origen histórico, sus recursos, tradiciones de su pueblo, y no podrá ser alterado o cambiado, sino por acuerdo del Ayuntamiento precedido de una consulta popular.

ARTICULO 21.- La descripción del Escudo de Armas se compone de tres partes de acuerdo a la siguiente descripción:

- I. En el cuartel superior se representa la Cruz de la Santísima Trinidad y dos manos posadas en la cruz que representan la unión del pueblo indígena y los evangelizadores.
- II. En el cuartel inferior izquierdo se representa un conejo.
- III. En el cuartel inferior derecho se representa un arroyo rodeado de árboles.
- IV. En el contorno, la leyenda: ARROYO SECO CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES.

ARTICULO 22.- Las dependencias, organismos, áreas y unidades administrativas utilizarán el nombre y escudo del Municipio para identificarse ante otras entidades de derecho público. Será obligatorio usar el nombre y escudo oficiales del Municipio en todos los edificios, instalaciones, documentación, vehículos y uniformes de personal del Municipio, será responsabilidad de los funcionarios a cargo, hacer cumplir la presente disposición.

ARTICULO 23.- Queda estrictamente prohibido el uso del escudo oficial que identifica al municipio con fines publicitarios o de explotación comercial.

En lo que respecta al nombre oficial del municipio, este podrá utilizarse con fines publicitarios o para actividades comerciales, mediante el permiso que para tal efecto expida el ayuntamiento. La contravención de esta disposición, será sancionada en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTICULO 24.- El Municipio contará con un Cronista Municipal, que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal,

Este nombramiento tendrá el carácter de ser honorífico, ejercerá sus funciones durante el tiempo de la Gestión Administrativa que fue nombrado y podrá ser ratificado en su cargo por la siguiente administración.

ARTICULO 25.- El cronista municipal tendrá a su cargo:

- I. Llevar el registro de los sucesos ocurridos en el Municipio,
- II. Elaborar y mantener actualizada la monografía Municipal.
- III. Llevar un Registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal.
- IV. Promover la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal
- V. Aquellas funciones o actividades que expresamente le encomiende el Presidente Municipal, y
- VI. Las demás que determinen los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general, que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- En el Presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una Partida Para sufragar los gastos mínimos que se deriven de las acciones que emprenda el Cronista.

El Ayuntamiento autorizará la partida respectiva considerando los proyectos del programa de trabajo y presupuesto de gastos que le presente el Cronista Municipal.

ARTICULO 27.- El Ayuntamiento será el responsable de vigilar el manejo de los recursos que se otorguen al Cronista Municipal, así como de los avances logrados por su trabajo

CAPÍTULO QUINTO DE LAS FESTIVIDADES CONMEMORATIVAS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 28.- Con el objeto de acrecentar y fortalecer las tradiciones populares y hechos memorables del Municipio, la Autoridades Municipal dispondrá de los elementos básicos para la realización de los eventos cívicos y culturales que se desarrollen para tal efecto.

ARTICULO 29.- La Conmemoración del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Arroyo Seco es el día cuatro de noviembre de cada año.

El ayuntamiento, para tal efecto dispondrá la organización de eventos culturales, educativos, recreativos, comerciales y de promoción de la actividad económica y artesanal del Municipio.

El propósito de estos eventos será fortalecer la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del Municipio.

ARTICULO 30.- La organización de los eventos señalados en el artículo anterior, estará a cargo de la Presidencia Municipal, quien será la autoridad responsable de elaborar el programa de los eventos para reconocer la categoría otorgada como Municipio de Arroyo Seco. Dicho programa deberá ser aprobado por el Ayuntamiento mediante acuerdo correspondiente dictado en sesión de cabildo.

ARTICULO 31.- El Municipio apoyará, de acuerdo a los recursos establecidos en el presupuesto de egresos, las fiestas patronales de las diferentes comunidades del Municipio.

ARROYO SECO CAPÍTULO SEXTO DE LOS PADRONES MUNICIPALES

ARTICULO 32.- Con el objeto de regular las actividades económicas de los particulares, para la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y demás funciones que le correspondan al Municipio, se llevarán los siguientes padrones o registros de población:

- I. Padrón de Establecimientos Comerciales.
- II. Padrón de Extranjería de Arroyo Seco;
- III. Registro Municipal del Personal Adscrito al Servicio Militar Nacional;
- IV. Registro Municipal de Marcas de Ganado;
- V. Registro de Infractores al Bando Municipal;
- VI. Los demás padrones y registros que establezcan el presente reglamento y disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 33.- Los padrones mencionados en el artículo anterior, son documentos de interés público y estarán disponibles para su consulta por parte de la autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como también del público en general que lo solicite.

ARTICULO 34.- El Secretario del Ayuntamiento será responsable de atender las solicitudes que se presenten respecto de la información contenida en los padrones y registros municipales.

ARTICULO 35.- En el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal se establecerán las áreas administrativas responsables de implementar y actualizar los registros y padrones municipales.

TITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 36.- Los fines del Municipio serán los que se describen a continuación, mismos que serán realizados por el Gobierno y la Administración Pública Municipal:

- I. Cuidar del orden, seguridad, salud y moral pública;
- II. Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;

- III. Preservar la integridad de su territorio,
- IV. Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;
- V. Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios. de la municipalidad.
- VI. Promover y fomentar los intereses municipales,
- VII. Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- VIII. Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los Servicios Públicos Municipales;
- IX. Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes,
- X. Organizar, administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles y derechos que son propios y constituyen el patrimonio municipal con las limitaciones que las leyes le imponen.
- XI. Auxiliarse a las autoridades federales o estatales cuando expresamente lo soliciten, cumpliendo las formalidades de ley, coadyuvando en el cumplimiento de sus funciones dentro del territorio nacional.
- XII. Las demás que determine el Ayuntamiento siempre que responda a un interés general de la población del Municipio, así como otras leyes, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter municipal.

ARTICULO 37.- Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promulgar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración del Municipio,
- II. Iniciativa, ante el Congreso del Estado, de leyes y decretos en materia de Administración Municipal,
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspección, vigilancia e imposición de sanciones y el uso de fuerza pública para el cumplimiento de los ordenamientos municipales, y
- V. Las demás que estrictamente en forma expresa tenga atribuidas por la Ley.

ARTICULO 38.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio de Arroyo Seco, estando integrado por el Presidente Municipal, los Síndicos y el número de Regidores que determinen los ordenamientos electorales respectivos, teniendo cada uno de ellos la investidura de Autoridad Municipal.

Dentro de los regidores se nombrará hasta un máximo de tres Síndicos Municipales, que tendrán la obligación, entre otras, de representar al Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- En la Cabecera Municipal de Arroyo Seco se establecerá la sede del Gobierno del Municipio y Este se constituirá en pleno para ejercer sus funciones.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento ejerce sus funciones de gobierno a través de Acuerdos y Resolutivos emanados de su pleno.

Se tendrá por **Acuerdo**, aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento relativas a la organización de su propio trabajo, que establecen el procedimiento que se instrumentará para

desahogar un determinado asunto; fijar la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las leyes, el Presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y los demás reglamentos municipales.

Por **Resolutivo** se entenderá aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, en uso de sus facultades que tiene conferidas por la ley, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en sesión y previo el Dictamen de la Comisión correspondiente, relativas a la expedición o reforma de ordenamientos municipales; iniciativas de leyes o decretos; referentes a la administración interna del Municipio; que afectan la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señale las leyes, el presente o los demás reglamentos municipales.

ARTICULO 41.- Las sesiones del Ayuntamiento serán solemnes, ordinarias y extraordinarias. Las sesiones serán públicas, a menos que el Ayuntamiento determine que sean privadas de conformidad con las causas establecidas en la Ley Organica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de sesionar, ordinariamente, por lo menos, dos veces al mes y de manera extraordinaria y solemne, las veces que considere necesario.

ARTICULO 43.- Será obligación del Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resolutivos que emita el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento como cuerpo colegiado, los regidores y los síndicos municipales, carecen de facultades de autoridad directa, administrativas y de ejercicio de jurisdicción.

ARTICULO 44.- Con el objeto de estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y para atender permanentemente los concernientes a la Administración Pública Municipal, se formarán las Comisiones Permanentes de Dictamen, establecidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las cuales se integrarán por los Regidores que conforman el Ayuntamiento.

A juicio del Ayuntamiento, se establecerán las Comisiones Transitorias que sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones.

En el Reglamento interior del Ayuntamiento se establecerá la forma en que se integrarán las comisiones, sus facultades y sus obligaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 45.- El Presidente Municipal es el titular de la Administración Pública Municipal y el encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del pleno del Ayuntamiento.

ARTICULO 46.- Para el despacho de los asuntos municipales, el Presidente Municipal se auxiliará, cuando menos, de las siguientes dependencias: Secretaría de Ayuntamiento, una Dependencia encargada de las Finanzas Públicas Municipales, una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales, otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas y otra Dependencia encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, así como las demás que estime necesarias y que se encuentren contempladas en el Reglamento interior de la Administración Pública Municipal.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

ARTICULO 47.- Los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, de Finanzas Públicas Municipales, de la Administración de Servicios Internos y la de Ejecución y Administración de Obras Públicas serán propuestos por el Presidente Municipal y ratificados o electos por el Ayuntamiento, conforme lo señala el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de remover, por causa justificada, a los titulares de las dependencias descritas en el párrafo anterior.

ARTICULO 48.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover libremente a los demás titulares y personal de las diversas áreas administrativas que integran la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 49.- Las atribuciones, facultades y obligaciones del Ayuntamiento, dependencias, unidades y áreas administrativas, así como de las autoridades auxiliares municipales y de los Consejos Municipales de Participación Social, serán las que determine la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, los reglamentos interiores respectivos, el presente reglamento, circulares y demás disposiciones municipales que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 50.- Todas las personas que desempeñen algún cargo o comisión dentro de la administración pública municipal, tendrán el carácter de servidores públicos municipales.

ARTICULO 51.- Para la ejecución de sus funciones, la administración pública municipal podrá crear los organismos descentralizados municipales y empresas de participación municipal, previa autorización que para tal efecto expida la H. Legislatura del Estado, y estarán dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los organismos descentralizados municipales en las empresas de participación municipal se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en los reglamentos y demás disposiciones legales que expida el Ayuntamiento.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES

ARTICULO 52.- Son autoridades auxiliares municipales.

- I. Los Delegados Municipales.
- II. Los subdelegados municipales.

ARTICULO 53.- En el Municipio de Arroyo Seco, los delegados y subdelegados serán electos de manera democrática en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

Para tal efecto, se designará una Comisión Especial de Regidores que se encargará de llevar a cabo el proceso de elección. La integración de dicha comisión, el proceso o designación del cargo se realizará en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y del reglamento que para tal efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 54.- Las autoridades auxiliares municipales, en sus respectivas jurisdicciones, actuarán como representantes del Ayuntamiento, y estarán encargadas de mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar en donde actúen, en los términos previstos por la Ley



Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y por el Reglamento interno de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO 55.- En materia de policía y gobierno municipal, los delegados tendrán la obligación de informar mensualmente de sus gestiones, por escrito, al Ayuntamiento.

Tratándose de casos urgentes deberán informar de los mismos al Presidente Municipal, quien tiene la obligación de hacerlos del conocimiento del Ayuntamiento para que este resuelva lo procedente.

ARTICULO 56.- El Ayuntamiento, cuando lo estime pertinente podrá solicitar la comparecencia de los delegados municipales a las sesiones de cabildo, con el objeto de que informen personalmente de los asuntos de sus respectivas delegaciones.

ARTÍCULO 57.- Los Delegados y Subdelegados tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejecutar las funciones de orden público que tengan expresamente conferidas por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal; así como también aquellas que expresamente les haya conferido el Presidente Municipal;
- II.- Operar eficientemente la administración y los servicios públicos municipales, actuando de manera coordinada con las estructuras municipales de programas y servicios;
- III.- Rendir un informe mensual de novedades al Presidente Municipal.
- IV.- Representar a los habitantes de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Pública Municipal.
- V.- Las demás que determinen las leyes y los reglamentos municipales.

ARTICULO 58.- Los titulares de las autoridades auxiliares municipales desempeñarán su cargo por un período de tres años y no podrán exceder de 30 días posteriores del término del mandato de la Gestión Municipal en que fueron nombrados.

Quienes hayan desempeñado algún cargo como autoridad auxiliar municipal, podrán ser designadas o reelectas, en su cargo, para el período inmediato posterior.

ARTICULO 59.- El nombramiento de cualquier autoridad auxiliar municipal es irrenunciable, por lo que solo procederá la solicitud de licencia para separarse de dicho cargo por causas graves que impidan el ejercicio de sus funciones.

La solicitud deberá de presentarse por escrito al Presidente Municipal, en donde se establecerán con claridad las causas graves a que alude el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60.- Son causas de revocación del nombramiento como autoridad auxiliar municipal, las siguientes:

- I. Abandonar su cargo por más de quince días consecutivos, sin causa justificada;
- II. Por la infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, circulares y disposiciones administrativas municipales, y
- III. Por el ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

ARTICULO 61.- La revocación del cargo por las causas establecidas en el artículo que antecede deberá de efectuarse mediante el procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento interior de la Administración Pública Municipal, y que deberá comprender la realización de una consulta a la población de la jurisdicción respectiva y escuchando en defensa al revocado.

ARTICULO 62.- El Ayuntamiento, dentro de su Presupuesto Anual de Egresos, deberá de considerar una partida suficiente para costear los gastos administrativos mínimos necesarios para el funcionamiento de las autoridades auxiliares municipales.

TITULO TERCERO DE LA PLANEACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 63.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, es el instrumento político de participación para la gestión del Gobierno Municipal, en el que se integran y vinculan los órganos municipales, así como la participación de los sectores social y privado, en los procesos de formulación, instrumentación control y evaluación de los planes, programas y acciones para el desarrollo integral del Municipio.

ARTICULO 64.- Las autoridades municipales regularán la correcta integración y funcionamiento del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, que comprende la Cabecera Municipal, las delegaciones, subdelegaciones, y las formas de organización comunitaria que determine el Ayuntamiento, con el objeto de proporcionar la participación concertada de las organizaciones sociales, políticas, económicas y culturales del municipio.

ARTÍCULO 65.- Los Consejos Municipales de Participación Social que existan en el municipio de Arroyo Seco, formarán parte del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social, los cuales tendrán la obligación de atender a la estructura sectorial territorial y a los problemas e inquietudes que manifieste la sociedad civil.

ARTÍCULO 66.- Para la integración, estructura y funcionamiento de los Consejos Municipales de Participación Social se atenderá a lo dispuesto por el presente reglamento así por lo establecido en los reglamentos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- La Autoridad Municipal tendrá la obligación de elaborar e implementar los planes y programas, en los términos previstos en el presente título, que sean necesarios para procurar el adecuado desarrollo municipal.

ARTICULO 68.- Los Consejos Municipales de Participación Social atenderán los programas de desarrollo social, obra pública y concertación social que expida la Autoridad Municipal y que atienda los aspectos sectoriales, de organización territorial y de carácter especial respectivos.

ARTICULO 69.- Las acciones del Gobierno Municipal tendrán como base para su determinación la planeación democrática, la cual se llevará a cabo a través del Sistema de Consejos Municipales de Participación Social.

El ejercicio de la planeación municipal tendrán por objeto:

- I. Determinar el rumbo del desarrollo integral del municipio de manera científica;
- II. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del Gobierno Municipal.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

- III. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y comunidades que integran el municipio, reconociendo sus desigualdades, contrastes y características particulares, y
- IV. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra pública, la prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de sus funciones como entidad gubernativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO

ARTICULO 70.- El Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Arroyo Seco se integra por el Sistema de Consejos Municipales de Participación Social y los Sectores Público, Social y Privado del Municipio, en los términos previstos por la Ley de Planeación del Estado.

ARTICULO 71.- El Presidente Municipal es el responsable de la conducción del desarrollo y de la participación social en las esferas de su competencia y atribuciones. Tendrá la obligación de proveer lo necesario para instituir canales de participación y consulta en el proceso de planeación, así como establecer las relaciones de coordinación y concentración con la federación, el estado, los demás municipios de la entidad y con la sociedad.

ARTICULO 72.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es el órgano rector del proceso de planeación en el municipio, de conformidad con los lineamientos que dicten las autoridades federales y estatales en materia de planeación para el desarrollo del Municipio.

ARTICULO 73.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas con la participación de los diversos sectores de la sociedad y las dependencias gubernamentales.
- II. Operar los mecanismos y reglas para el funcionamiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y de todos los órganos, así como los procedimientos para su operación, y emitir las medidas correctivas que considere necesarias;
- III. Establecer los Consejos de Participación Social que estime conveniente de acuerdo a las áreas prioritarias de la política estatal y municipal;
- IV. Analizar y definir el programa anual de obra pública en el municipio a partir de las propuestas de los consejos de participación social y en las asambleas delegacionales que para tal efecto se hayan convocado;
- V. Analizar y aprobar el programa anual de trabajo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- VI. Captar las necesidades de las diferentes comunidades y sectores sociales a través de la participación de la sociedad organizada;
- VII. Recabar de los consejos de participación social los proyectos de solución a la problemática municipal;
- VIII. Promover la elaboración de programas de desarrollo comunitario entre los diversos niveles de organización que deberán tomarse en cuenta para efectos de la planeación municipal y estatal así como la correspondiente programación anual de la inversión pública;
- IX. Llevar a cabo tareas de actualización, seguimiento y evaluación de la planeación estatal y municipal;
- X. Participar en el proceso de planeación-programación de la obra pública del estado.



ARTICULO 74.- En el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal se integra por:

- I. Un Presidente que será el Presidente Municipal;
- II. Un Coordinador General, que será propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Ayuntamiento.
- III. Por un Secretario Técnico que, de entre los titulares de la administración pública municipal designe el Presidente Municipal;
- IV. Un representante acreditado por los Consejos Municipales de Participación Social;
- V. El coordinador operativo del COPLADEQ;
- VI. Un representante de los regidores del Ayuntamiento;
- VII. Los titulares de las dependencias municipales;
- VIII. Los representantes de los sectores social y privado.

Los integrantes señalados en la fracción VIII, podrán participar a invitación del Presidente Municipal o Coordinador General según la materia de que se trate.

Los miembros del comité y de los subcomités desempeñarán su cargo de manera honorífica y durante el mismo período del Ayuntamiento correspondiente en que fueron nombrados.

CAPÍTULO TERCERO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL

ARTICULO 75.- El Plan de Desarrollo Municipal será el documento rector del proceso de planeación, ejecución y evaluación de las acciones que implementen el Gobierno Municipal, el cual contendrá las políticas y directrices para orientar este proceso en el ámbito municipal, de conformidad con los criterios establecidos en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 76.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá elaborarse por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y será turnado al Ayuntamiento para su aprobación.

El Presidente Municipal tendrá la obligación de presentar el Plan de Desarrollo Municipal ante la sociedad civil dentro de los tres primeros meses de iniciada su gestión administrativa.

ARTICULO 77.- En el Municipio de Arroyo Seco, la planeación para el desarrollo municipal se llevará a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- I. Plan de Desarrollo Municipal.
- II. Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal, y
- III. Proyectos Específicos de Desarrollo.

ARTICULO 78.- Los instrumentos mencionados en el artículo que antecede, deberán elaborarse con estricto apego a los objetivos, políticas y estrategias contenidas en el Plan Nacional y en el Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 79.- El Ayuntamiento, mediante el resolutivo emitido en la sesión de cabildo, aprobará los planes, programas y proyectos en los que se establezca la planeación para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 80.- El Plan de Desarrollo Municipal una vez aprobado, es obligatorio para todas las autoridades municipales; su aplicación deberá de realizarse de manera concurrente y coordinada

con las autoridades federales y estatales; debiendo de ser concretado e inducido con la participación de los sectores social y privado del municipio.

ARTICULO 81.- Una vez aprobado el Plan de Desarrollo Municipal, el Presidente Municipal tendrá la obligación de gestionar su inmediata publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 82.- El Ayuntamiento podrá concertar, previo acuerdo tomado en sesión de cabildo y con las formalidades de ley, toda clase de convenios con los gobiernos federal, estatal, con otros municipios y con los sectores social y privado de la comunidad, a fin de consolidar el Plan de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 83.- El Plan de Desarrollo Municipal será trianual, el cual estará vigente durante el período constitucional de la Administración Municipal que lo expida. Con base en él, se elaborará el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal; mediante el cual se autorizan los recursos y se establecerán las responsabilidades respectivas en la ejecución de las acciones de gobierno.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA OPERATIVO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 84.- El Programa Operativo Anual de la Administración Municipal se elaborará anualmente y su contenido se organizará por área administrativa.

Del primero de Octubre al quince de Noviembre de cada año, el Ayuntamiento, por conducto del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal y bajo el cuidado del Presidente Municipal, recibirá las propuestas formuladas por la comunidad para formular el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

En el mes de octubre de cada año, se dispondrá lo necesario para invitar a todos los miembros idóneos de la comunidad para que contribuyan con sus propuestas para la conformación de dicho Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal.

Con las propuestas de la comunidad y las que formulen los titulares de las diferentes áreas administrativas, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal elaborará el proyecto del Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal del año por venir y lo presentará para su aprobación al Ayuntamiento a más tardar el día treinta de octubre del año que corresponda.

ARTICULO 85.- Para el control de la gestión administrativa, seguimiento y evaluación de las acciones contenidas en el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal, cada área administrativa rendirá al Presidente Municipal un informe mensual que contendrá los avances y logros alcanzados, así como las dificultades que se presentaron en el cumplimiento del programa, dentro de su responsabilidad.

ARTICULO 86.- En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan de Desarrollo Municipal, podrán ser diseñados los Proyectos Específicos de Desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos municipales o para que la Administración Pública Municipal desempeñe sus funciones con mayor eficacia y eficiencia.

ARTICULO 87.- Los proyectos específicos de Desarrollo podrán ser presentados en todo tiempo, pero su ejecución no podrá iniciar si previamente no han sido aprobados por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, en la cual se analice su contenido y se determinen los recursos financieros que se ejercerán para tal efecto.

ARTÍCULO 88.- Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contemplados por el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal o en los Proyectos Específicos de Desarrollo.

ARROYO SECO CAPÍTULO QUINTO INFORME ANUAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL AYUNTAMIENTO

ARTICULO 89.- El Presidente Municipal tendrá la obligación de rendir, por escrito, un Informe Anual de Gestión Administrativa al Ayuntamiento.

Dicho informe deberá rendirse en Sesión Solemne de cabildo, durante los últimos diez días del mes de Septiembre del año que corresponda.

ARTICULO 90.- La referencia principal para la evaluación que haga el Ayuntamiento de las acciones de gobierno realizadas y contenidas en dicho informe anual serán el Plan al de Desarrollo Municipal, Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal y los Proyectos Específicos de Desarrollo que hayan sido aprobados por el propio Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 91.- Los vecinos del municipio tienen el derecho de presentar ante la Autoridad Municipal las propuestas de obra y servicios públicos municipales, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio, sean incluidos en el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Municipal.

Este derecho se ejercerá por los habitantes del municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, asociaciones vecinales, partidos políticos, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

ARTICULO 92.- Los residentes del municipio tienen derecho a presentar iniciativas de reforma al presente reglamento; de expedición o reforma de los demás reglamentos municipales; así como las leyes y decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Pública Municipal; dichas iniciativas podrán ser presentadas de manera individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamiento de carácter municipal se sujetaran al procedimiento señalado en el Título Décimo Tercero del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

Cuando se trate de leyes o decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Pública Municipal, las iniciativas presentadas se sujetarán al mismo procedimiento de aprobación que las que se refieran a ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas por el Ayuntamiento serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos de la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTICULO 93.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, las autoridades municipales procuraran el mejoramiento de la calidad de vida en la comunidad, fomentando la participación ciudadana en la solución de problemas así como su intervención en la elaboración, implementación y evaluación de los distintos planes, programas y proyectos que se deriven de la planeación para el desarrollo municipal, en los términos que establezcan las Leyes federales y estatales y los reglamento municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 94.- A Los Consejos Municipales de Participación Social les corresponde promover, impulsar y canalizar la participación de los vecinos y de los diversos sectores de la sociedad con el objeto de lograr el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de los fines del Municipio.

ARTICULO 95.- En el Municipio de Arroyo Seco, las autoridades municipales procuraran la implementación y el funcionamiento de los siguientes Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).
- II. Consejo Municipal De Desarrollo Urbano.
- III. Consejo Municipal de Protección Civil.
- IV. Consejo Municipal de Protección al Ambiente.
- V. Consejo Municipal de Seguridad Pública
- VI. Consejo Municipal de Salud
- VII. Consejo Municipal del Deporte y la Recreación
- VIII. Consejo Municipal de Turismo
- IX. Los demás que determinen las autoridades municipales para atender las necesidades de la sociedad del municipio.

ARTÍCULO 96.- La estructura organizativa, integración, funciones, facultades y obligaciones de los Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social señalados en el artículo anterior se determinara en los reglamentos respectivos que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 97.- Dichos Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social se integrarán con vecinos de la comunidad o zona urbana respectiva; los cuales serán electos democráticamente y desempeñaran su cargo de manera honorífica, sus funciones no excederán del término del mandato de la gestión municipal en que fueron nombrados.

ARTÍCULO 98.- Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de la obra pública y la prestación de servicios públicos determinados, el Municipio podrá convocar

a los beneficiarios directos de los mismos a integrar los Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social que sean necesarios para la consecución de un fin específico.

ARTICULO 99.- El Ayuntamiento hará la toma de protesta a los integrantes de los Organismos Municipales Auxiliares de Participación Social municipales y podrá removerlos cuando no cumplan con sus obligaciones o dieren motivo para ello, en cuyo caso designará a los sustitutos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS MANIFESTACIONES Y MÍTINES

ARTICULO 100.- En el Municipio de Arroyo Seco, las personas físicas y morales legalmente constituidas, asociaciones civiles, los partidos políticos y las instituciones educativas, podrán realizar manifestaciones, mítines y reuniones en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, la Ley electoral del Estado de Querétaro, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de observancia general que dicte el Municipio.

ARTICULO 101.- Para la realización de los eventos señalados en el artículo anterior, los interesados deberán de presentar por escrito la solicitud dirigida al Presidente Municipal, con 48 horas de anticipación.

En la solicitud se deberán especificar los siguientes aspectos:

- I. Motivo o causa que origina el evento;
- II. Objetivo, o finalidad del mitin o manifestación;
- III. Trayecto de la manifestación o lugar del mitin;
- IV. Fecha y hora en que se va a efectuar;
- V. Nombre y firma de los organizadores que asuman solidariamente la responsabilidad por los actos ilícitos que pudieran cometer los participantes en el mitin o manifestación.

ARTÍCULO 102.- Queda prohibida la realización de dos o más mítines o manifestaciones que sean convocadas por grupos antagónicos entre sí, siempre y cuando se vayan a efectuar en la misma hora y en el mismo lugar.

La Autoridad Municipal tendrá la facultad de negar la autorización solicitada cuando se presente el caso previsto por el párrafo anterior; pero podrá citar a los representantes de cada grupo para llegar a un acuerdo que permita establecer fecha, lugar y hora distintos.

Si los interesados no llegan a un acuerdo, la Autoridad Municipal otorgará la autorización al grupo que haya presentado en primer lugar la solicitud.

ARTICULO 103.- Los organizadores o quienes formulen la convocatoria a la manifestación o mitin, tendrán la obligación de vigilar y cuidar que los participantes respeten los bienes públicos o privados constituyéndose estos como responsables solidarios de los actos u omisiones que constituyan infracciones o faltas al presente reglamento y demás disposiciones de carácter municipal.

Los participantes en los mítines o manifestaciones serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen con motivo de las actividades a que se refiere el presente Capítulo.

El Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales o civiles correspondientes, en contra de los organizadores y de las personas implicadas en dichos hechos.

ARTICULO 104.- Se prohíbe el cierre total o parcial de vías municipales de comunicación, edificios públicos y viviendas, en la realización de cualquier mitin, manifestación o reunión. La Autoridad Municipal podrá hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir el presente precepto.

TITULO QUINTO DEL DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 105.- Conforme al proceso de planeación demográfica el Ayuntamiento aprobará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Arroyo Seco, el cual tendrá por objeto regular el crecimiento de los centros de población del municipio y ordenará el uso y destino racional del suelo.

De igual forma, contendrá las acciones tendientes al regular la vialidad, en calles, espacios públicos, edificaciones públicas y privadas, la nomenclatura urbana y en general, todos aquellos aspectos tendientes a mejorar las condiciones físicas y de ornato de los centros de población del municipio.

ARTICULO 106.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y de los instrumentos que de él se deriven, el Ayuntamiento tendrá la obligación de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Planeación, el Código Urbano para el Estado de Querétaro y los demás ordenamientos estatales y municipales aplicables.

ARTICULO 107.- Dicho plan deberá contener los objetivos, políticas, estrategias y lineamientos generales de acción tendientes a lograr el desarrollo integral y armónico del municipio.

Una vez aprobado, será obligatorio para todas las autoridades municipales y se deberán de establecer los conductos concurrentes y de coordinación con las autoridades federales y estatales para su implementación, así como también permitir la participación de los sectores social y privado del municipio, en su aplicación.

ARTICULO 108.- El Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, podrá realizar la modificación a los planes y programas de desarrollo urbano, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 109.- En materia de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de la Ley General de asentamientos humanos y la correlativa del Estado para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos;
- II. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Arroyo Seco, Qro., e inscribirlo en el registro público de la propiedad y en los demás registros que correspondan en relación con la materia



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

- III. Fomentar y promover la intervención de los Consejos Municipales de Participación Social, para que intervengan como órgano de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas respectivos que se implementen en el Municipio.
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de declaraciones respecto a provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionan con el desarrollo del Municipio.
- V. Participar, en los términos que establezcan las declaratorias respectivas en la planeación y regulación de las zonas conurbadas.
- VI. Empezar acciones que tiendan a conservar mejorar y regular el crecimiento de los centros de población .
- VII. Dar publicidad al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, y a sus programas sectoriales, territoriales y especiales.
- VIII. Identificar, declarar y conservar, en coordinación con Gobierno del Estado, las zonas arqueológicas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura, y
- IX. Las demás que se le asignen al municipio en los diversos ordenamiento federales, estatales y municipales.

ARTICULO 110.- El Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, es el órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de las normas derivadas del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y tendrá las atribuciones que le confiere el código urbano para el estado de Querétaro y los reglamentos estatales y municipales que regulen dicha materia.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL MUNICIPIO

ARTICULO 111.- En materia de construcciones, corresponde al Ayuntamiento:

- I. Expedir los permisos, licencias y autorizaciones para la construcción de obras que se realicen en el territorio municipal, en los términos que le faculten las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Expedir licencias para el alineamiento de predios;
- III. Regular la nomenclatura urbana;
- IV. Regular el transporte de materiales de construcción en zonas urbanas y los depósitos en la vía pública, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades que norman en materia de tránsito;
- V. Vigilar el estado físico y seguridad en edificaciones, construcciones o adaptaciones realizadas a los inmuebles; en caso de que pongan en peligro la vida de las personas que las ocupen, la de los transeúntes o de los vecinos del lugar que se trate, se podrá proceder a su demolición, debiendo tomar en cuenta las manifestaciones que expresen los afectados;
- VI. Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, desarrollo turístico, explotación agrícola y ganadera.
- VII. Las demás que prevengan las leyes estatales y los reglamentos municipales respectivos.

ARTICULO 112.- Todo propietario o encargado de alguna obra de construcción por ejecutar, ya sea que se trate de obra nueva o de modificar una ya realizada, deberá de recabar la licencia



expedida por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales.

Para expedir dicha licencia, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales deberá de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental a que obliga la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente.

ARTICULO 113.- Para el cumplimiento y observancia del artículo anterior, en los poblados distantes a la Cabecera Municipal, los delegados municipales podrán recibir y tramitar las solicitudes ante el área administrativa municipal correspondiente.

ARTICULO 114.- La construcción de obra por parte de los particulares, cualquiera que sea su naturaleza quedará sujeta a las disposiciones contenidas en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcción emita el Ayuntamiento.

ARTICULO 115.- Los propietarios o poseedores de fincas, terrenos o solares deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan al frente de los inmuebles de su propiedad o posesión;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de su propiedad, para el buen aspecto de la imagen urbana;
- III. Obtener de la Autoridad Municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claro y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;
- V. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto; en la inteligencia que de no acatar esta disposición, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales, procederá a cercarlos a costa del propietario o poseedor del inmueble y cobrárselos por conducto de la Tesorería Municipal;
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas e los lugares que carezcan de drenaje y tratamiento de aguas residuales, a fin de no contaminar el agua o el suelo, y
- VII. Las demás que determine los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 116.- En los casos en que se obtenga la autorización para dividir una propiedad, o se abran dos o mas puertas de acceso al inmueble, los dueños o poseedores, solicitarán de inmediato a la Autoridad Municipal que se les otorgue el número o números oficiales que corresponda, a fin de colocarlo sin demora alguna al frente de cada predio que resulte.

ARTICULO 117.- En cualquier obra de construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen deberán ser colocados dentro de las casas o predios respectivos.

Cuando por cualquier causa, los materiales de construcción deban de colocarse en la vía pública, los propietarios o responsables de la misma, deberán de recabar previamente el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales, cubriendo los derechos correspondientes.

ARTICULO 118.- Toda obra de construcción que pusiere en peligro la integridad física o seguridad de las personas que circulen por las calles o banquetas, deberán de ser aisladas con un cercado y el señalamiento suficiente para evitar accidentes, previo permiso que expida la Autoridad Municipal.

ARTICULO 119.- Terminada cualquier obra de construcción de una finca, o predio, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la vía pública que se haya empleado.

ARTICULO 120.- Los conductores de camiones o camionetas de carga, sean particulares o públicos, cuando transiten por las zonas urbanas del municipio transportando materiales de construcción, que produzcan polvo o puedan caer fácilmente de dichos vehículos, deberán de cubrir dichos materiales, a fin de evitar que con el movimiento o por la acción del aire se vuelen o caigan de los vehículos que las transporten.

ARTICULO 121.- Queda prohibido realizar sin licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal excavaciones, zanjas o caños que afecten la vía pública o cualquier otro lugar de uso común.

Estas obras podrán realizarse cumpliendo con el requisito citado y con la aprobación que para tal efecto emitan las autoridades sanitarias, cuando ello fuere necesario.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

ARTICULO 122- Las autorizaciones y licencias para fraccionamientos y condominios, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecuten, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente que expida el Ayuntamiento en sesión de cabildo.

Para emitir su autorización, el cabildo tomará como base el dictamen técnico de validación del proyecto realizado por la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales y deberá dar su resolución en un plazo no mayor a 30 días a partir de la fecha de expedición de dicho dictamen.

ARTICULO 123.- Ninguna obra podrá iniciarse previamente a la obtención de la licencia correspondiente, a pesar de que el constructor haya cubierto los créditos fiscales causados; se hubieran otorgado las garantías que exija la ley de la materia; hayan sido entregadas formalmente al Municipio las áreas de donación de terreno que señala el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Querétaro y el reglamento que en materia de construcciones expida el Ayuntamiento.

ARTICULO 124.- Los propietarios o promotores de fraccionamientos y condominios tienen la obligación de transmitir a favor del Municipio, la propiedad y el dominio del diez por ciento del área total del predio, que será destinada a la infraestructura y equipamiento para los servicios públicos municipales.

La transmisión de la propiedad deberá protocolizarse ante notario público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en un plazo no mayor a 30 días después de haberse autorizado la licencia de ejecución de obras de urbanización por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 125.- Para obtener la licencia de fraccionamiento o condominio el interesado deberá presentar la solicitud respectiva por escrito, dirigida al Ayuntamiento.

Al escrito de solicitud se deberá acompañar el expediente técnico de la obra que se trata, debidamente validado por la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 126- Para la autorización de los proyectos de fraccionamiento o condominios, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales cuidará que se cumplan las especificaciones normativas establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabará a su vez, en forma expresa, las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico que se autorice.

ARTÍCULO 127.- Con cargo al responsable del desarrollo habitacional, las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal designado por el Municipio.

ARTÍCULO 128.- Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador, con cargo al mismo, deberá entregar al Municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El Municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento, las obras de infraestructura y equipamiento de los servicios públicos municipales, mediante el resolutivo correspondiente dado en sesión de cabildo.

ARTÍCULO 129.- El resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se fundamentará necesariamente en el dictamen que elaboren la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales y la opinión de la asociación de colonos del centro habitacional de que se trate.

ARTÍCULO 130- El dictamen a que se refiere el artículo anterior, determinará si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento que se recibe, son suficientes y fueron construidas con la calidad debida y se encuentran en condiciones de operación.

Para la elaboración de dicho dictamen, la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales recabará a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales del ramo o que posteriormente serán las prestadoras de los servicios públicos al desarrollo urbanístico respectivo.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 131.- De conformidad con lo dispuesto por la fracción III de artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será obligación del Ayuntamiento la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 132- El Ayuntamiento, a través de las direcciones que correspondan, así como de los organismos descentralizados que se creen para tal efecto, tendrá a su cargo la prestación,



organización, reglamentación, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales,

ARTÍCULO 133.- Estarán a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco los siguientes servicios públicos municipales:

- I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
- II.- Alumbrado público;
- III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos;
- IV.- Mercados públicos;
- V.- Panteones municipales;
- VI.- Rastro municipal;
- VII.- Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- VIII.- Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;
- IX.- Los demás que el Ayuntamiento determine y apruebe para lograr el bienestar que le delegue o convenga con la federación y al estado.

ARTÍCULO 134.- La organización, funcionamiento, administración, creación, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, se regulará en los reglamentos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, en los términos previstos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 135.- Cuando el interés general lo requiera y así lo determine el Ayuntamiento, podrán reformarse o modificarse en cualquier momento las disposiciones reglamentarias que rigen la prestación de los servicios públicos municipales.

Para tal efecto, será necesario cumplir con las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero, del Título Décimo Tercero del presente reglamento.

ARTÍCULO 136.- Mediante el acuerdo que expida el Ayuntamiento, se puede declarar la prestación de un servicio público, siempre que se trate de una actividad de interés para la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, así como también se determinará la entidad competente para costear su prestación.

ARTÍCULO 137.- Los servicios públicos municipales pueden prestarse por:

- I.- El Municipio;
- II.- El Municipio y otro Municipio, en forma intermunicipal;
- III.- Particulares a través de concesiones;
- IV.- El Municipio y los particulares;
- V.- El Municipio y el Estado;
- VI.- El Municipio y la Federación;
- VII.- El Municipio, el Estado y la Federación, y
- VIII.- El Estado.

ARTÍCULO 138.- Para la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, el Ayuntamiento elaborará y ejecutará los planes y programas para la conservación, construcción y reconstrucción de la infraestructura y equipamientos urbanos; establecerá y controlará los sistemas apropiados y vigilará que se cumpla con lo estipulado en los ordenamientos que regulen la prestación de los servicios públicos municipales.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

ARTÍCULO 139.- La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el presente reglamento, se efectuará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, los reglamentos, específicos que para tal efecto expida el Ayuntamiento, así como las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 140- Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general.

Para tal efecto, la Autoridad Municipal tendrá la facultad de intervenirlos o requerirlos cuando haya sido otorgado bajo el régimen de concesión a los particulares, recurriendo, en el supuesto que sea necesario, al uso de la fuerza pública.

ARTÍCULO 141.- Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberán hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y equipamientos establecidos para la prestación de los servicios públicos municipales, teniendo la obligación de comunicar inmediatamente a las autoridades municipales aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

ARTÍCULO 142.- Cuando un particular, de manera imprudencial o intencional provoque la destrucción o cause un daño a la infraestructura o equipamiento urbano para la prestación de algún servicio público municipal, la autoridad competente tendrá la facultad de imponer la sanción administrativa que corresponda, procediendo a realizar la reparación respectiva a costa del infractor.

La Autoridad Municipal podrá ejercitar, cuando lo estime conveniente, las acciones civiles o penales que conforme a derecho corresponda en contra del particular que haya causado la destrucción o algún daño a la infraestructura o al equipamiento urbano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CONCESIONES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 143.- La prestación o concesión de los servicios públicos podrá otorgarse por acuerdo del Ayuntamiento, a personas físicas o morales, siempre que ello no afecte la estructura y organización municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los residentes del Municipio.

ARTÍCULO 144.- Toda concesión de servicio público, de aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público que sean otorgadas por el Municipio, deberán ser invariablemente por concurso y sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- Queda estrictamente prohibido otorgar concesiones para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Miembros del Ayuntamiento;
- II. Servidores públicos federales, estatales y municipales;
- III. Cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el segundo, y por afinidad, de las personas señaladas en las fracciones que anteceden, y



- IV. Empresas cuyos representantes sean o tengan intereses económicos con las personas referidas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 146.- Cuando se otorgue una concesión contraviniendo las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en el presente reglamento y demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, serán nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 147.- La vigencia de las concesiones no podrá exceder del período del mandato constitucional del Ayuntamiento que las otorgue.

En el último año de la gestión municipal no podrán concederse concesiones para la prestación de servicios públicos municipales o para el aprovechamiento de bienes de dominio público, sin previa autorización de la Legislatura del Estado.

Se requerirá de la autorización de la Legislatura del Estado para otorgar concesiones cuya vigencia exceda de la gestión administrativa del Ayuntamiento que la otorgue.

ARTÍCULO 148.- Las concesiones o derechos que otorgue el Municipio para la prestación de un servicio público municipal, no podrán transmitirse bajo ningún título ni podrán ser sujetas a embargo.

ARTÍCULO 149.- En ningún caso será objeto de concesión los servicios de seguridad pública y tránsito.

ARTÍCULO 150.- Cuando se otorgue la concesión de algún servicio público a los particulares, el Ayuntamiento determinará las cláusulas del contrato de concesión que deberá contener como mínimo, las siguientes:

- I.- El servicio público objeto de la concesión y las características del mismo;
- II.- Las obras o instalaciones que deba de realizar el concesionario y que son sujetas a la restitución, de acuerdo al convenio celebrado de ambas partes;
- III.- Las obras o instalaciones propiedad del Ayuntamiento que se otorguen en arrendamiento al concesionario;
- IV.- El plazo de la concesión no podrá exceder de tres años, según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario;
- V.- Las tarifas que deberá pagar el público usuario, las establecerá y aprobará el Ayuntamiento y se determinarán basándose en el costo del beneficio social;
- VI.- El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario deberá entregar al Ayuntamiento, durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma, y
- VII.- Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de los derechos que amparan la concesión respectiva.

ARTÍCULO 151.- La revocación de las concesiones podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el Ayuntamiento, cuando el concesionario se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión correspondiente, causando perjuicio a los usuarios;

- II. Cuando el servicio concesionario no se preste de manera suficiente, regular y eficientemente, causando perjuicio a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar el servicio objeto de la concesión, o que éste se preste en forma distinta a lo establecido; excepto que se trate de una causa derivada del caso fortuito o de fuerza mayor;
- IV. Cuando quién deba prestar el servicio o actividad concesionada, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
- V. Cuando se demuestre que el concesionario no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro y se impida la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por Su negligencia, descuido o mala fe;
- VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía o caución que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumplan con las obligaciones a su cargo;
- VII. Cuando se transmita por cualquier título la concesión otorgada, y
- VIII. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 152.- El procedimiento para la revocación de concesiones se llevará a cabo en los siguientes términos:

- I. La Autoridad Municipal ordenará que se practiquen previamente los estudios respectivos para determinar la procedencia de la revocación correspondiente;
- II. La Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales será la responsable de realizar los estudios y de formular el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la revocación de, la concesión;
- III. El concesionario tendrá el derecho de aportar los medios de prueba que estime convenientes y rendir los alegatos que su derecho convenga para desvirtuar las causas que dieron origen a dicho procedimiento, y
- IV. Concluido lo anterior, el Ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada, notificándola en los términos previstos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 153.- Las concesiones para la explotación de los servicios públicos, caducan cuando no se haya iniciado la prestación del servicio dentro del plazo fijado para tal efecto.

ARTÍCULO 154.- Las concesiones para la prestación de los servicios públicos municipales terminarán en los siguientes casos:

- I. Por mutuo acuerdo entre el Municipio y el concesionario;
- II. Por renuncia expresa del concesionario;
- III. Por expropiación de los bienes sujetos a la concesión;
- IV. Por la desaparición de los bienes destinados a la prestación del servicio público por caso fortuito o fuerza mayor, y
- V. Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 155.- Antes de que expire el plazo por el que se otorgó la concesión, el concesionario podrá solicitar que la misma sea refrendada, previa autorización de la Legislatura del Estado, hasta por un término igual al que fue otorgada, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Cuando subsista la necesidad de prestar el servicio público respectivo;
- II.- Cuando hayan sido renovadas las instalaciones o el equipamiento para satisfacer la prestación del servicio durante la prórroga, y
- III.- Cuando a juicio del Ayuntamiento, el servicio público se haya prestado en forma eficiente.

ARTÍCULO 156.- Cuando se decreta la revocación o caducidad de la concesión, por parte del Ayuntamiento, los bienes mediante los cuales se prestaba el servicio público pasarán a ser propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 157.- El concesionario tendrá derecho a mantener la propiedad de aquellos bienes que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

El Ayuntamiento, si lo estima conveniente, procederá a expropiarlos en los términos fijados por la ley respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DEL AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 158.- En el Municipio de Arroyo Seco, los particulares contratarán el servicio de agua potable, teniendo la obligación de cubrir las cuotas que para tal efecto fije la autoridad competente, quienes incumplan con esta obligación se harán acreedores a la suspensión del servicio.

ARTÍCULO 159.- Los habitantes del Municipio, a través de los Consejos Municipales de Participación Social, podrán gestionar la instalación de la red de agua potable;

El Municipio, de acuerdo con su presupuesto de egresos y con los planes y programas respectivos, determinará la ampliación de la red de agua potable que requieran las comunidades.

ARTÍCULO 160.- En las localidades en donde se cuente con el servicio de agua potable, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles, tendrán la obligación de contratar la prestación de dicho servicio público.

ARTÍCULO 161.- El Municipio tendrá a su cargo la prestación del servicio e alcantarillado público, para captar las aguas residuales que se generen por el uso doméstico.

Será obligación de quienes generen aguas residuales utilizar el sistema de drenaje implementado por el Municipio.

ARTÍCULO 162.- La ampliación de la red del drenaje público se realizará de acuerdo al presupuesto de egresos del Municipio y de los planes y programas que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento.

Los habitantes tendrán la obligación de participar en la ampliación de la red de drenaje, organizándose en los Consejos Municipales de Participación Social y aportando los recursos que para tal fin se hayan acordado.

ARTÍCULO 163.- Los propietarios o poseedores de fincas ubicadas en las comunidades donde no se cuente con drenaje público, tendrán la obligación de construir fosas sépticas para captar las aguas residuales que generen.

ARTÍCULO 164.- Queda prohibido arrojar a la red de drenaje público todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean peligro para la salud pública.

CAPÍTULO CUARTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 165.- En los centros de población del Municipio, se prestará el servicio de alumbrado público en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos.

ARTÍCULO 166.- De acuerdo a su capacidad presupuestaria, es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes de sistema de iluminación pública, así como de su mantenimiento y operación.

ARTÍCULO 167.- Las Autoridades Auxiliares de las comunidades en donde exista alumbrado público, se harán cargo de activar y desactivar diariamente dicho servicio, si no se cuenta con sistemas automáticos para tal efecto.

ARTÍCULO 168.- Son usuarios del servicio público de alumbrado público, todos los habitantes del Municipio. El pago de este servicio será por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que actúa con funciones de retenedor fiscal.

CAPÍTULO QUINTO

LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 169.- Es responsabilidad de la Autoridad Municipal establecer un sistema para limpieza de la vía pública y recolección de la basura que se genere en el Municipio.

ARTÍCULO 170.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por basura a los desechos orgánicos e inorgánicos que se generen en los domicilios particulares y locales comerciales y por los habitantes del Municipio y que sea necesario recolectar para evitar que se afecte la salud de la población.

ARTÍCULO 171.- El sistema de limpieza de la vía pública comprende el aseo de la las arterias de gran volumen, calles colectoras, monumentos, jardines, plazas y parques públicos, así como de los demás espacios de uso común.

La limpieza de la vía pública estará a cargo del personal que para tal efecto determine la Autoridad Municipal, con la periodicidad que sea necesaria para lograr la buena imagen urbana del Municipio.

ARTÍCULO 172.- Los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, tendrán la obligación de asear el área que corresponde de las banquetas Y la mitad del arroyo de dichas propiedades.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen y calles colectoras.

ARTÍCULO 173.- Para evitar la proliferación de los basureros clandestinos, el Ayuntamiento determinará los lugares dentro del territorio municipal en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de basura.

ARTÍCULO 174- En las localidades del Municipio, la recolección de basura se realizará utilizando los medios de transporte que para tal efecto habilite el Ayuntamiento, con el objeto de evitar la contaminación del suelo y de los mantos acuíferos existentes en la municipalidad.

ARTÍCULO 175- Estará estrictamente prohibido depositar o tirar cualquier tipo de basura en lugares que no se encuentren destinados para tal fin por parte de la, Autoridad Municipal.

Los particulares que contravengan la presente disposición, se harán acreedores a las sanciones administrativas determinadas en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 176 - El Municipio señalará los días y horas en los cuales se realizará la recolección y acopio de la basura que se genere el territorio municipal, así como también fijará las rutas que seguirán los camiones recolectores, haciéndolas del conocimiento de la colectividad a través de las Autoridades Auxiliares.

ARTÍCULO 177- Los usuarios del servicio de recolección y acopio de basura, tendrán la obligación de hacer la entrega de la misma, colocándola al frente de sus domicilios los días en que pase el camión recolector o bien, depositarla en los contenedores urbanos que expresamente se hayan fijado para tal efecto.

Los recipientes en donde se contenga la basura doméstica, no deberán de exceder de un peso aproximado de veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 178- Queda prohibido hacer uso del sistema doméstico de recolección y acopio de basura para eliminar materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos y toda clase de materiales radiactivos, para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos federales y estatales sanitarios expedidos para tal efecto.

ARTÍCULO 179- El Municipio adquiere en propiedad la basura que se recolecte en el territorio municipal, la cual podrá ser aprovechada industrializándola o comercializándola, directamente o mediante la concesión a particulares.

ARTÍCULO 180- Con el objeto de fomentar el reciclaje de la basura doméstica que se genere en el Municipio, la Autoridad Municipal realizará campañas ecológicas para que la basura sea clasificada de la siguiente forma:

- I.- Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje;
- II.- Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- III.- Materiales infecciosos, tóxicos, inflamables o explosivos, en forma separada en recipientes que los contengan; y
- IV.- Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 181- Serán considerados como mercados públicos a los inmuebles en donde se realicen las actividades de abastecimiento y comercialización, al mayoreo o menudeo, de los artículos de primera necesidad y de consumo generalizado, en donde se cuenten con las instalaciones mínimas para facilitar el comercio de productos y mercancías.

ARTÍCULO 182- Los particulares que ejerzan sus actividades comerciales en algún espacio dentro de los límites del mercado, serán considerados como locatarios. Para realizar cualquier actividad comercial en el mercado, los locatarios deberán de contar con la licencia expedida por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 183.- La Autoridad Municipal regulará las actividades de abastecimiento y comercialización de los productos y mercancías que se realicen en los mercados públicos; teniendo amplias facultades para autorizar la ubicación o retirar a los vendedores de estos sitios, para el buen uso de las instalaciones del mercado.

ARTÍCULO 184- Todos los locatarios tendrán la obligación de asear debidamente sus locales antes de expender sus mercancías, así como de conservarlos limpios durante y después de realizar sus actividades comerciales.

De igual forma, tendrán la obligación de recoger y almacenar la basura o desperdicios que generen con motivo de su actividad, colocándola en recipientes adecuados; la basura deberá de ser depositada en los lugares destinados por la autoridad competente, en los días y horas fijados para su recolección.

ARTÍCULO 185.- En los mercados públicos, los locatarios tendrán la obligación de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Todo comerciante deberá registrarse en el padrón Municipal;
- II.- Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las 7:00 a las 20:00 horas;
- III.- Tener a la vista la licencia municipal que ampare su funcionamiento;
- IV.- Cumplir con las disposiciones que en materia de sanidad establece la legislación aplicable;
- V.- Cumplir con el pago mensual de la renta por la utilización de los locales comerciales existentes en el mercado, en los términos fijados por el Ayuntamiento, y
- VI.- Las demás relativas que se contempla en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia en general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 186.- En los mercados públicos, estará prohibida la realización de las siguientes actividades:

- I. Ejercer el comercio en los lugares que expresamente este prohibido realizar dicha actividad;
- II. La venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza;
- III. La venta de alimentos en establecimientos que no cumplan con las condiciones mínimas de higiene;
- IV. La venta o ingestión de bebidas alcohólicas, en los locales o comercios que no cuenten con la licencia o permiso expedido por la autoridad competente;



- V. Concentrar o acaparar productos de primera necesidad con fines especulativos;
- VI. Realizar traspasos o cambios de giro, sin previa autorización y sin que se haya realizado el trámite respectivo ante la Tesorería Municipal, y
- VII. Las demás que establezca el presente reglamento, así como el reglamento que en materia de mercados expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 187- El traspaso de los derechos que ampare la licencia municipal respectiva, el cambio de giro mercantil y las altas y bajas de establecimientos comerciales, que se ubiquen dentro de las instalaciones del mercado municipal, deberá de solicitarse por escrito a la Tesorería Municipal, quien tendrá la facultad de autorizar o negar la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 188- La Autoridad Municipal tiene en todo momento la facultad de organizar y ubicar mercados temporales tales como: mercados sobre ruedas, tianguis, de fiestas patronales y análogos que empleen la vía pública. El Tesorero Municipal expedirá la autorización correspondiente.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 189- En el Municipio de Arroyo Seco, los panteones municipales serán el lugar destinado para la inhumación de cadáveres o restos humanos.

El Ayuntamiento tendrá la responsabilidad de expedir las autorizaciones de aquellos sitios que se destinarán para la prestación de este servicio público.

ARTÍCULO 190.- Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o de restos humanos, deberá de cumplirse con las siguientes disposiciones:

- I.- El cadáver o restos humanos deberán de colocarse en un féretro, y
- II.- La inhumación no podrá realizarse antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el momento del fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

ARTÍCULO 191.- Para llevar a cabo la inhumación de cadáveres o restos humanos, se requerirá de la presentación del acta de defunción respectiva, expedida por el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 192- Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en vehículos destinados específicamente para este fin; para que el traslado se efectúe por cualquier otro medio de transporte, se requerirá del permiso respectivo que expida el Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 193.- El vehículo en el que se traslade un cadáver al panteón municipal, podrá transitar a marcha lenta por las calles de la localidad, siempre que no obstruya o impida el libre tránsito por las vialidades respectivas.

ARTÍCULO 194.- Se requerirá del permiso que para tal efecto expida el Oficial del Registro Civil, cuando el traslado de un cadáver se realice en cualquiera de los supuestos que se expresan a continuación:

- I. De una localidad a otra del mismo Municipio:

- II. Del Municipio hacia otro Municipio del mismo estado, y
- III. Del Municipio hacia cualquier otra entidad federativo"

En todos los caso, el traslado se realizará en vehículos debidamente acondicionados para ello, así como también cubrir los derechos correspondientes que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 195.- Cuando lo estime necesario, el Ayuntamiento podrá otorgar mediante el régimen de concesión a los particulares, la autorización para que presten los servicios que se realizan en los panteones.

La concesión será otorgada siempre que se cumplan con los requisitos que para tal efecto establezca el reglamento que en materia de panteones municipales expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 196.- Todos los panteones establecidos o que se establezcan en el Municipio, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Deberán de estar totalmente bardeados;
- II.- Deberán de contar con un plano de nomenclatura, el cual deberá de estar colocado en lugares visibles para el público;
- III.- Deberán de tener andadores en sus principales avenidas;
- IV.- Contar con las vialidades que sean necesarias para el acceso de vehículos en los que se trasladan los cadáveres;
- V.- Tener alumbrado en sus principales instalaciones;
- VI.- Deberán de contar con los servicios sanitarios que sean necesarios, y
- VII.- Las demás que determinen los ordenamientos municipales que expida para tal efecto el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 197.- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, el cual es el lugar apropiado y autorizado por el Ayuntamiento que cumple con las normas sanitarias establecidas por la Coordinación Estatal de Salud.

ARTÍCULO 198.- El servicio público de rastro, podrá ser concesionario a las personas físicas o morales, cuando así lo determine el Ayuntamiento; siempre que se cumplan con las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Código Urbano para el Estado de Querétaro, las leyes sanitarias federales o estatales, el presente reglamento, así como en las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 199.- El rastro municipal será administrado y dirigido por un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del funcionamiento del rastro municipal.

ARTÍCULO 200.- Los animales que se vayan a sacrificar deberán ser inspeccionados tanto en pie como en canal por el personal que para tal efecto, designe la Coordinación de Salud del rastro; o por el responsable del rastro, a fin de determinar si el producto se puede destinar al consumo humano.

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de dicho producto.



ARTÍCULO 201.- El horario y los días en que se llevará a cabo el sacrificio de ganado o animales será determinado por la Autoridad Municipal, cuando el servicio se encuentre concesionado, dicho horario se fijará de común acuerdo entre el concesionario y concesionante. En ambos casos, se hará del conocimiento de las partes los días y horas en los que se realizará el sacrificio de los animales, así como de la autoridad sanitaria correspondiente, por escrito y con la debida anticipación.

ARTÍCULO 202.- Para extraer la carne de los rastros municipales se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Exhibir la factura o documentos similares que acrediten la legítima procedencia y propiedad de los animales que se sacrifiquen.
- II.- La autorización que para el sacrificio hayan expedido el personal de la Coordinación de Salud y el responsable del rastro;
- III.- Acreditar el pago de los derechos establecidos por la Ley General Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.
- IV.- Que la carne en canal presente el sello impuesto por la Autoridad Municipal competente, y
- V.- Los otros requisitos que determina el presente reglamento, así como los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que sobre este particular expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 203. - La Autoridad Municipal será la encargada de transportar la carne destinada para el consumo humano, en los vehículos específicamente destinados para tal fin y que cumplan con las normas de higiene establecidas en la legislación, sanitaria estatal.

El Ayuntamiento podrá concesionar a favor de los particulares, el servicio señalado en el párrafo anterior, siempre que se cumpla con las disposiciones contenidas en la legislación sanitaria estatal, en el presente reglamento, así como en el reglamento que para regular el servicio de rastro expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 204.- Cuando un particular solicite los servicios de transportación de carne para el consumo humano, deberá de cubrir los derechos que se originen por la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 205.- Salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o que expresamente lo autorice la Autoridad Municipal, cuando el sacrificio de cualquier especie de ganado o animales no se lleve a cabo en las instalaciones del rastro municipal o en el concesionado, ésta se catalogará como clandestina y el producto será decomisado y se procederá a la destrucción del mismo.

El Presidente Municipal podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados sean aprovechados en la forma y términos que para tal efecto determine.

ARTÍCULO 206.- Las personas que presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio clandestino con fines comerciales en la Cabecera Municipal, se harán acreedores a las sanciones que se establecen en el presente reglamento, Para los casos de las Localidades Rurales la Autoridad Auxiliar será la responsable de vigilar la matanza

ARTÍCULO 207.- Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los sellos municipales y de las autoridades sanitarias respectivas.

La omisión a lo establecida en el presente artículo, hará suponer a la Autoridad Municipal que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto y a sancionar al dueño o encargado del expendio en los términos previstos por el presente reglamento y del reglamento que en materia de servicios de rastro expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 208.- En el momento que lo considere necesario, la Autoridad Municipal competente, a través de sus inspectores o personal designado expresamente para ello, podrá solicitar a los expendedores de productos cárnicos que exhiban los comprobantes tanto de sanidad como de pago de los derechos correspondientes.

De no presentar los documentos señalados en el párrafo anterior, los expendedores de productos cárnicos se harán acreedores a las sanciones que determine el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 209.- El Ayuntamiento de Arroyo Seco, expedirá el reglamento que regule la prestación del servicio público de rastro, así como la forma en la cual se organizarán y funcionarán los rastros que se instalen en el Municipio, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

CAPÍTULO NOVENO CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO

ARTÍCULO 210.- Los centros de población del Municipio deberán de contar con obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

Para tal efecto, el Municipio implementará los proyectos de desarrollo urbano que se ejecuten con la participación de los sectores social, privado y público.

ARTÍCULO 211.- Los bienes de uso común señalados por este capítulo y por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La Autoridad Municipal emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su correcto uso y mantenimiento.

ARTÍCULO 212.- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en sesión de Cabildo y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

El resolutivo de cabildo a que se refiere la presente disposición se publicará en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales establecidas en el Municipio para difundir la determinación tomada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 213.- En concurrencia con las autoridades competentes, los propietarios o poseedores de los inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio, serán responsables de: plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato en las banquetas que le correspondan



ARTÍCULO 214.- Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 215.- Queda prohibido fijar propaganda política y publicidad comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, postes, plazas y jardines públicos, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 216.- Por publicidad se entenderá al conjunto de medios empleados para dar a conocer una persona o una empresa comercial, industrial o de servicios, para facilitar la venta de los productos o artículos que produzcan.

ARTÍCULO 217.- No se permitirá modificar el nivel de la banquetta excepto que se cuente con la autorización de la Dirección Ejecución y Administración de Obras Públicas.

ARTÍCULO 218.- No se permitirá la colocación de toldos de tela, lámina o cualquier otro material al frente de los establecimientos comerciales o casas habitación si no es con la autorización previa de la Dirección Ejecución y Administración de Obras Públicas.

ARTÍCULO 219.- Queda prohibido ensuciar las paredes o fachadas de las casas, pintar letreros o figuras, fijar anuncios sin permiso de sus dueños y de la Autoridad Municipal, así como también fijar anuncios en los embanquetados, plazas y paseos públicos.

CAPÍTULO DECIMO SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 220.- Para salvaguardar la tranquilidad, seguridad, la paz, el estado de derecho y el orden público de los habitantes, vecinos y visitantes del Municipio así como la intervención en cualquier tipo de contingencia, se contará con un cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 221.- En los caso en que el Ejecutivo Federal o Estatal se encuentren de manera transitoria en el Municipio, tendrán bajo su mando directo e inmediato a la fuerza pública municipal.

ARTÍCULO 222.- El cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II.- Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo; el orden y la seguridad de los habitantes, vecinos y visitantes;
- III.- Proteger las instalaciones y bienes del dominio público municipal;
- IV.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales cuando así lo requieran;
- V.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes la comisión de delitos e infracciones administrativas;
- VI.- Sancionar las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito Municipal; y
- VII.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, así como las demás disposiciones y circulares administrativas que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 223.- El cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal estará constituido, de acuerdo con las posibilidades económicas que permitan el presupuesto de egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el Presidente Municipal, así como a la semanaria que verifique el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 224.- Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito municipal, además de los que señale el Reglamento particular, los siguientes:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Mayor de 18 años;
- III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV.- Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
- V.- Haber cursado la instrucción primaria, como grado mínimo de escolaridad;
- VI.- No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII.- Aprobar examen médico y psicométrico; y
- VIII.- Otorgar la fianza que se pida por el equipo que se le entregue.

ARTÍCULO 225.- El Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal funcionará como policía preventiva, sujetándose estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que pueda:

- I.- Calificar las faltas de las personas detenidas que estén a disposición del Presidente Municipal;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos correccionales que se encuentren a disposición del Ayuntamiento;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponda a otra autoridad, a menos que sea a petición en auxilio de ella;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, a título de espontánea gratificación o recompensa, cantidad o dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- V.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos recogidos a los infractores detenidos;
- VI.- Practicar cateos o visitas domiciliarias. Solo en los casos que señalen y ordenen las autoridades competentes, y cumpliéndose con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- VII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del Municipio, que invaden cualquier otra esfera municipal.

ARTÍCULO 226- Es obligación de todo el personal del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal conocer el presente reglamento para su aplicación y cumplimiento, sin que su desconocimiento lo exima de las responsabilidades en que incurra.

Igualmente, es obligación del personal de policía portar siempre el uniforme que se les asigne de manera que los vecinos, habitantes y visitantes del Municipio puedan identificarlos como tales.

Los vehículos oficiales que estén a cargo del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberán tener los distintivos correspondientes.

ARTÍCULO 227.- Los miembros del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal anotarán las infracciones que descubran, o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcione la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre de infractor, la hora y el lugar en que haya

sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron así como la hora en que los entregue. Los objetos recogidos quedarán en poder del guardia en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

ARTÍCULO 228.- Serán sancionados los individuos sorprendidos en flagrancia por la Autoridad Municipal. También se recibirán denuncias de infracciones a las que se les dará el trámite correspondiente.

Cuando el infractor no acuda voluntariamente después de haber sido citado por escrito, el Secretario del Ayuntamiento deberá ordenar su presentación fundando y motivando el acto, pormenorizando los datos sobre ofendidos tiempo y lugar, y demás circunstancias de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 229.- De las novedades ocurridas, detenciones, hechos, omisiones, actos o infracciones levantadas en el día por elementos del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, el Director o el comandante de ésta rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en artículos precedentes.

ARTÍCULO 230.- El jefe de turno correspondiente, al recibir de los agentes del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal a cualquier detenido, hará constar de inmediato en el libro de detenidos, el nombre de la persona, su domicilio, y demás generales, cuando esto fuera posible, así como la hora y el lugar en que fuere detenido, la infracción que se le imputa, el número y nombre del policía que lo remitió y cualquier observación que estime conveniente; una vez hecho esto, lo pondrá de inmediato a disposición del Juez Cívico Municipal que determine el Ayuntamiento, quien impondrá la sanción a que haya lugar.

ARTÍCULO 231.- Hecha la calificación que proceda, el Juez Cívico Municipal tiene la obligación de hacerlo saber a los detenidos, quienes en cada caso optará por pagar la multa que se les haya impuesto y recoger el recibo correspondiente o cumplir con el arresto que se les haya fijado.

ARTÍCULO 232.- El comandante del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal deberá presentar a primera hora al Presidente Municipal, un informe de los remitidos, detenidos y liberados en cada turno así como los que, aún permanecen bajo arresto por no haber efectuado el pago de su multa, girando copia a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 233.- El jefe de turno no podrá poner en libertad a un detenido si antes no recibe debidamente requisitada por el Presidente Municipal, o por quien éste designe, la boleta de libertad respectiva y el recibo de pago a la Tesorería Municipal, cuando se haya optado por el pago de la multa, debiendo anotar en el libro de detenidos el número de la boleta de pago.

ARTÍCULO 234.- Cuando el infractor solicite su libertad antes de ser calificado, ésta le será concedida siempre que otorgue fianza en efectivo a satisfacción de la Presidencia Municipal, por la que se entregará el recibo correspondiente. En los siguientes 10 días naturales deberá presentarse en horas hábiles a la oficina respectiva para que se le de a conocer el importe de la multa, la que cubrirá en la Tesorería Municipal y ésta le devolverá el importe de la fianza que hubiere depositado, a la presentación del recibo de pago. En caso de que el infractor no se presente en el plazo señalado, el Municipio hará efectivo en su favor el importe de la fianza.

ARTICULO 235.- Los jefes de turno se encuentran en las cárceles municipales y serán los inmediatos responsables, de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contiene este reglamento y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 236.- Son obligaciones de los guardias las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenidos a los individuos que estén puestos a disposición de autoridades judiciales o administrativas, para lo cual exigirán que se exhiba la orden escrita de detención o el informe correspondiente;
- II.- Vigilar la seguridad del centro de reclusión y evitar evasiones, realizando visitas periódicas en el interior y evitando que existan bebidas embriagantes, drogas o enervantes y cualquier tipo de arma en posesión de los detenidos;
- III.- En caso de enfermedad de algún detenido, hacerlo del conocimiento del Presidente para que éste tome la decisión correspondiente; y
- IV.- Las demás que señalen los ordenamientos municipales de observancia general.

ARTÍCULO 237.- Los vecinos deberán organizarse en grupos con el apoyo del Ayuntamiento y recibir capacitación para colaborar con la policía municipal en la, tranquilidad y paz social del Municipio, así como en casos de desastre o emergencias que se presenten en lugares cercanos a sus domicilios.

ARTICULO 238.- Cuando los miembros del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal tengan conocimiento de la comisión de un delito, lo comunicarán, sin demora, al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a derecho.

ARTICULO 239.- En el supuesto del artículo anterior, los miembros del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal implementarán las medidas necesarias para que los instrumentos que pudieran tener relación con la comisión del delito permanezcan sin alteración alguna, en tanto no intervenga el Ministerio Público.

ARTICULO 240.- Los elementos del Cuerpo de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, podrán aprehender, sin mediar orden escrita, a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito, debiendo ponerla a disposición del Ministerio Público, fundamentado y motivando la detención y proporcionando los datos con los que cuente para realizar la investigación.

ARTÍCULO 241.- Sin demérito del mando a que se refiere al artículo anterior, el Presidente Municipal, deberá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y con la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con el Cuerpo de Bomberos del Estado, con la 17ª Zona Militar y con las dependencias que correspondan, a fin de que cuando se haga necesario se pongan a disposición del Ayuntamiento los elementos que se requieran para garantizar la salud y la seguridad de la ciudadanía.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO FOMENTO EDUCATIVO

ARTÍCULO 242.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro, será obligación del Ayuntamiento ejercer las atribuciones que en materia de educación tiene conferidas.

Para tal efecto, tendrá la obligación de promover y prestar los servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tienda a fortalecer el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria y la solidaridad nacional.

ARTÍCULO 243.- Será responsabilidad del Ayuntamiento, fomentar las actividades cívicas y culturales que se lleven a cabo en el Municipio, así como de organizar la celebración de las fiestas patrias y eventos memorables del calendario cívico que para tal efecto publique la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 244.- En los actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar y ceremonias patrióticas en que esté presente la Bandera Nacional, deberán rendirse los honores correspondientes, el Himno Nacional será entonado sólo en dichos actos.

ARTÍCULO 245.- Para contribuir y coadyuvar en la educación de los alumnos del nivel de educación básica, de conformidad con la capacidad presupuestal del Municipio, se otorgarán becas y apoyos económicos a los estudiantes de dicho nivel académico que lo soliciten y que acrediten tener, como mínimo, nueve de promedio.

El Presidente Municipal será el encargado de otorgar las becas y apoyos económicos de acuerdo con los requerimientos establecidos en el párrafo anterior.

El Ayuntamiento promoverá, así mismo, las solicitudes de becas hacia las instituciones académicas a estudiantes de diversos niveles.

ARTÍCULO 246.- En el Municipio de Arroyo Seco, funcionará el Sistema de Bibliotecas Públicas Municipales, con el objeto de prestar los servicios bibliotecarios a la comunidad, para fomentar el hábito al estudio y la difusión de la cultura.

Los comités o asociaciones de padres de familia que se constituyan en los diversos planteles educativos, podrán agruparse para crear y administrar bibliotecas públicas en los centros educativos, recibiendo el apoyo del Municipio para desarrollar esta actividad.

En ambos casos, la participación del Municipio se limitará a los recursos presupuestales disponibles.

ARTÍCULO 247.- El Municipio tendrá la responsabilidad de procurar la formación de grupos de alfabetización de los sectores de la población que lo requieran, en los términos que dispongan las autoridades competentes.

Para tal efecto, fomentarán la creación de los Consejos Municipales de Participación Social que intervengan en el proceso de alfabetización, buscando la colaboración de los ciudadanos involucrados.

ARTÍCULO 248.- Las ascendientes, tutores y custodios de los menores en edad escolar, tienen el deber de preservar los derechos educativos y la obligación de enviar a los menores a los centros de educación básica.

Cuando no se cumpla con lo dispuesto por el presente artículo, y los menores se dediquen a la vagancia, las autoridades municipales ordenarán su inscripción en las escuelas oficiales y se procederá a amonestar a las personas encargadas de su cuidado, en el caso de reincidencia se le

hará del conocimiento de la procuraduría de defensa del menor del DIF Municipal para que esta determine lo conducente.

ARTÍCULO 249.- Se crea el Consejo de Participación Social en la Educación, con la finalidad de alentar la participación ciudadana en el fortalecimiento del sistema educativo.

ARTÍCULO 250.- El Consejo de Participación Social en la Educación se integrará de la siguiente forma:

- I.- El Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo de Participación Social en la Educación;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de secretario ejecutivo;
- III.- Los Regidores de la Comisión de Educación y Cultura;
- IV.- Los representantes de las sociedades o asociaciones de padres de familia;
- V.- Los directores de los planteles educativos;
- VI.- Los representantes de la organización sindical de los maestros;
- VII.- Maestros distinguidos del municipio, y
- VIII.- Los ciudadanos que residan en el Municipio y que estén interesados en el mejoramiento de la educación.

ARTÍCULO 251.- El Consejo de Participación Social en la Educación tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I.- Gestionar ante la autoridad educativa del Estado, el mejoramiento de los servicios educativos;
- II.- Promover la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio;
- III.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, estatales respecto de la cobertura y calidad del servicio en el Municipio;
- IV.- Realizar campañas que tiendan a elevar el nivel de la educación y la cultura, tales como programas de alfabetización comunitaria;
- V.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de nivel básico en el Municipio;
- VI.- Coadyuvar desde los centros educativos en actividades de educación y capacitación en materia de protección civil y al ambiente, y
- VII.- Proponer al Ayuntamiento acciones de gobierno para apoyar y fortalecer la educación en el Municipio, y que se incluyan en el Programa Operativo Anual de la Administración Municipal.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 252.- El Ayuntamiento, para coadyuvar en el mejoramiento de los niveles de bienestar y salud de los habitantes del Municipio, tendrá la facultad de celebrar los convenios de colaboración y coordinación con los gobiernos federal, estatal y municipal, en los términos y condiciones que imponga la legislación que en materia de salud pública se promulguen en el ámbito federal, estatal y municipal.

ARTÍCULO 253.- Para preservar la salud pública en el Municipio, lo propietarios de establecimientos que se dediquen a la venta de alimentos y bebidas al público, están obligados a cuidar de la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

Para los efectos del presente artículo se entenderá por higiene a todos aquellos procedimientos tendientes a procurar la limpieza de los lugares en donde se expendan los productos mencionados en el párrafo que antecede, así como de los utensilios de cocina que se empleen en su elaboración; comprenderá además la limpieza y aseo personal de las personas que preparen los alimentos y de quienes tengan contacto con los clientes.

La Autoridad Municipal practicará las visitas de inspección y revisión necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 254.- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público, cuyas instalaciones no cuenten con servicio de agua potable, un lavabo para el aseo de los Útiles necesarios y un sanitario que deberá mantenerse limpio y accesible a los empleados y clientes.

ARTÍCULO 255.- Queda prohibida la crianza o posesión de animales en la extensión que comprende la zona urbana que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasionen otro género de molestia como ruido, malos olores o plagas.

Los propietarios o encargados de animales de cualquier clase, no deben permitir que éstos transiten libremente por las calles.

ARTÍCULO 256.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo que antecede a los centros de investigación o educativos autorizados para tal efecto por las leyes y reglamentos respectivos, previa licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 257.- Dentro de la zona urbana queda prohibido el establecimiento y funcionamiento de apiarios por el peligro que representan.

ARTÍCULO 258.- Para el funcionamiento de establos, granjas, zahurdas y pudrideros de sustancias orgánicas en el Municipio, sus propietarios o encargados deberán de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Salud y su reglamento en materia de salubridad local.

ARTÍCULO 259.- En los centros de población queda prohibida la prostitución, entendida como la actividad que realizan personas de ambos sexos, utilizando la explotación sexual de su cuerpo con fines de lucro.

ARTÍCULO 260.- Se sancionará a todo establecimiento, centro de reunión o de hospedaje que, sin la autorización correspondiente, permita se ejerzan, en su interior, la prostitución.

ARTÍCULO 261.- Será responsabilidad del Municipio, establecer campañas de prevención, atención y control de la adicción a las drogas o enervantes, así como en contra del alcoholismo y el tabaquismo.

ARTÍCULO 262.- Se prohíbe la entrada a menores de edad a los establecimientos tales como cantinas, bares, pulquerías y lugares análogos, en donde se vendan bebidas embriagantes al

copeo y estos centros deberán observar estrictamente los horarios que les fije la Presidencia Municipal.

Estará prohibido vender a los menores de edad bebidas embriagantes, ya sea en envase cerrado o abierto.

En los establecimientos comerciales, estará estrictamente prohibido vender a los menores inhalantes, pegamentos de contacto, solventes y sustancias tóxicas.

ARTÍCULO 263.- Previos los estudios socioeconómicos que con auxilio de trabajadores sociales realice, la Autoridad Municipal canalizará a las instituciones de asistencia social a las personas que con base a dichos estudios sean calificadas de indigentes por no contar con el apoyo económico de familiares y que por su edad o por otras condiciones estén impedidos física o mentalmente para procurarse los medios de subsistencia, con el fin de que se proporcione la asistencia social que requieran.



**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 264.- El Ayuntamiento y las autoridades municipales tienen la responsabilidad de proteger a la sociedad en casos de desastres naturales o provocados por agentes destructivos.

Para tal efecto, se implementarán las políticas municipales y se llevarán a cabo las acciones que sean necesarias para reducir o eliminar los riesgos a los que pudiera estar expuesta la sociedad civil.

ARTÍCULO 265.- Se establece en el Municipio un Sistema de Protección Civil, con el objeto de organizar los planes y programas de prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 266.- En materia de protección civil, el H. Ayuntamiento de Arroyo Seco, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Formular y conducir la política de protección civil municipal, de manera congruente con las políticas que establezcan las autoridades federales o estatales en esta materia;
- II.- Prevenir y controlar en el ámbito de su respectiva jurisdicción, las emergencias y contingencias que pudieran ser provocadas por efectos de la naturaleza o por el ser humano;
- III.- Organizar a las autoridades y ciudadanía en general, con el objeto de constituirse como un primer nivel de respuesta ante las situaciones de emergencia que se presenten en el territorio municipal, y
- IV.- Concertar acciones en materia de protección civil con los sectores social y privado, de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección Civil para el Estado, el presente reglamento y demás disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 267.- El Sistema Municipal de Protección Civil forma parte integral del Sistema Nacional de Protección Civil y del sistema estatal de Protección Civil.

Tiene la obligación de aplicar las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales que se promulguen en materia de Protección Civil, así como de instrumentar los planes y programas que dicten los Sistemas Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 268.- Las actuaciones del Sistema Municipal de Protección Civil serán en coordinación y colaboración con los niveles federal y estatal.

ARTÍCULO 269.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Querétaro, se instituye en el Municipio de Arroyo Seco el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 270.- El Consejo Municipal de Protección Civil se creará como un órgano consultivo de coordinación de acciones e instrumento de participación ciudadana, su organización y funcionamiento se establecerá en el reglamento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 271.- La Autoridad Municipal tendrá a su cargo la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 272.- Se crea el Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, como un instrumento de participación ciudadana para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente en el Municipio.

ARTÍCULO 273.- El Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, se integrará de la siguiente manera:

- I.- El Presidente Municipal, quien fungirá como presidente del consejo;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá el carácter de secretario ejecutivo;
- III.- Los regidores de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IV.- Los representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios;
- V.- Representantes de las organizaciones no gubernamentales, planteles educativos y centros de investigación, debidamente constituidos en el territorio municipal, y
- VI.- Los habitantes del Municipio que estén interesados en la preservación del equilibrio ecológico y de la protección al ambiente.

El Presidente Municipal tendrá la obligación de disponer los mecanismos y recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 274.- La organización, funciones y demás atribuciones conferidas al Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, se determinarán en el reglamento que al respecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 275.- Las actuaciones del Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente serán de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de protección al ambiente de los niveles federal y estatal.

ARTÍCULO 276.- El Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, tiene la obligación de observar y cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales y estatales que se dicten en materia de protección al Medio Ambiente, así como instrumentar los planes y programas que establezcan dichas autoridades.

ARTÍCULO 277.- El Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, tendrá los siguientes objetivos generales:

- I.- Constituirse en organismo auxiliar de consulta del Gobierno y la Administración Pública Municipal en materia de protección ambiental y ser un mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores públicos, social y privado en la ejecución de acciones para preservar el equilibrio ecológico y al ambiente;
- II.- Alentar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de la protección ambiental;
- III.- Elaborar y presentar para su aprobación al Ayuntamiento, los planes y programas que tienen por objeto conservar, proteger, mejorar y restaurar el equilibrio ecológico del ambiente en el territorio municipal;
- IV.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de las fuentes fijas de contaminación en el territorio municipal, a efecto de estar en condiciones de recomendar las acciones necesarias para su eliminación y tomar las medidas conducentes para disminuir el impacto ecológico ambiental;
- V.- Promover esfuerzos entre instituciones y particulares para la instalación y operación de viveros destinados a la producción de árboles así como el establecimiento de programas permanentes de reforestación. e
- VI.- Impulsar acciones de difusión y capacitación a los habitantes y en los centros educativos establecidos en el Municipio, tendientes a fortalecer la cultura de la protección al ambiente y del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 278.- Cuando alguna persona de manera intencional o accidental provoque un deterioro grave en el equilibrio ecológico o al medio ambiente, la Autoridad Municipal deberá de llevar a cabo las acciones necesarias para intentar minimizar los daños causados y aplicar las medidas de seguridad que sean procedentes.

ARTÍCULO 279.- La Autoridad Municipal, tendrá la obligación de informar a la brevedad posible a la autoridad estatal competente, cuando se presente alguna eventualidad que cause un daño grave al equilibrio ecológico o al ambiente, para que colabore en la aplicación de las medidas preventivas que proceden.

Si los hechos fueron ocasionados de manera intencional, se hará del conocimiento de las autoridades competentes para que estas procedan a aplicar, al infractor, las sanciones que establecen las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 280.- Se establece la acción popular para denunciar actos que generen desafíos al ambiente o dañen el equilibrio ecológico del Municipio.

Cualquier ciudadano podrá denunciar ante el Ayuntamiento hechos que considere que atentan en contra la ecología, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

TÍTULO NOVENO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 281.- Es facultad de la Autoridad Municipal fijar horarios de funcionamiento para el desarrollo de las actividades económicas que las personas físicas o morales desarrollen dentro del Territorio.

ARTICULO 282.- Las personas en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, están obligadas a respetar los bienes de derecho público tales como calles, avenidas, parques, jardines, plazas cívicas, áreas de recreación y similares.

ARTICULO 283.- Las actividades económicas que pueden afectar el equilibrio ecológico; poner en riesgo la seguridad pública o causar daños a la infraestructura urbana, antes de solicitar la licencia o permiso respectivo, deberán recabar un dictamen expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, en el que se haga la valuación técnica que tomará en cuenta la Tesorería Municipal a efecto de otorgar o negar el permiso o licencia correspondiente.

ARTÍCULO 284.- Es competencia del Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal llevar a cabo la expedición, control y cancelación o revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios que operen en el Municipio de Arroyo Seco.

ARTÍCULO 285.- La Tesorería Municipal tendrá la facultad para ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado para tal efecto, las inspecciones, auditorías y la ejecución fiscal que sean de su competencia, así como llevar a cabo todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos municipales que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 286.- El ejercicio del comercio, actividades profesionales o industriales, de espectáculos, bailes, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del Municipio, requieren de la expedición de la licencia o permiso correspondiente, el cual deberá constar siempre por escrito y que sea expedido por la Autoridad Municipal competente.

ARTÍCULO 287.- El ejercicio de las actividades a que se refiere el presente capítulo, se sujetará a los horarios, tarifas y condiciones previstas por el presente reglamento y las demás disposiciones y circulares administrativas de observancia general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 288.- Las actividades comerciales y de servicios que desempeñen los particulares, y que no se encuentren expresamente señaladas en el presente reglamento, serán determinadas y autorizadas mediante el acuerdo previo que para tal efecto dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS



ARTÍCULO 289.- Requerirá de la licencia municipal respectiva, aquellas actividades económicas desempeñadas por los particulares que se describen a continuación:

- I.- La comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico y fármacos;
- II.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la prestación de espectáculos públicos;
- III.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y de video;
- V.- Clubes deportivos, centros de recreación, salones de billar o boliche y escuelas de deportes;
- VI.- Baños públicos, peluquerías y salones de belleza;
- VII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII.- La comercialización de combustibles y solventes, y
- IX.- Las demás que de manera expresa establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 290.- Para que la autoridad reciba la solicitud de licencia respectiva, el interesado en la apertura de un establecimiento mercantil deberá recabar previamente el dictamen de uso de suelo, expedido por la Dirección de Ejecución y Administración de Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 291.- La licencia o permiso que expida la Autoridad Municipal para el ejercicio de cualquier actividad ilícita, tiene validez únicamente para la persona a cuyo nombre se expide y por la actividad específicamente autorizada, por lo que su titular no puede transmitirla, cambiarla o cederla sin el consentimiento de la autoridad competente.

El titular de la licencia o permiso tiene la obligación de tener dicha documentación a la vista.

ARTÍCULO 292.- Para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones, la parte interesada deberá comprobar haber cumplido con los requisitos que exijan las autoridades competentes y demás leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 293.- Los particulares que se dediquen a alguna actividad industrial, comercial o prestación de servicios, tienen la obligación de darse de alta en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, en un término que no excederá de quince días naturales, a partir de la apertura respectiva.

Cuando suspendan sus actividades, tendrán la obligación de darse de baja del padrón señalado en el párrafo que antecede, mediante la presentación de la declaración de cierre, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la suspensión o terminación de sus operaciones.

ARTÍCULO 294.- Las licencias y permisos que extienda la Tesorería Municipal tendrán vigencia exclusivamente para el año fiscal en que se expiden, y deberán de ser refrendadas anualmente ante dicha autoridad.

La Tesorería Municipal tendrá la facultad de conceder o negar el refrendo de las licencias o permisos que haya otorgado anteriormente.

ARTÍCULO 295.- Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios ubicados en el Municipio, además de contar con la licencia o permiso expedido por la Tesorería Municipal,

deberán de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes fiscales y sanitarias expedidas por la autoridad federal o estatal.

ARTÍCULO 296.- Las licencias o permisos municipales deberán de contener los siguientes datos:

- I.- Nombre de la persona física o moral a favor de quien se expide la licencia o permiso respectivo;
- II.- Razón social o nombre comercial que utilizará la negociación;
- III.- Giro comercial para el cual se extiende el permiso o la licencia respectiva;
- IV.- La dirección o ubicación en donde se instalará el negocio de que se trate, y
- V.- El horario de funcionamiento de la negociación.

CAPÍTULO TERCERO DEL HORARIO DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ARTÍCULO 297.- Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que desarrollan sus actividades dentro del Municipio, se sujetarán a los horarios de apertura y cierre al público, establecidos en el presente capítulo y en los demás reglamentos que al respecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 298.- El ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios se sujetará a las condiciones que se expresan a continuación:

- I.- Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios establecidos legalmente en el Municipio, tendrán derecho a abrir al público de lunes a domingo en un horario comprendido de las 07:00 a las 22:00 horas en forma ininterrumpida, con las excepciones que se establecen en el presente capítulo;
- II.- La presidencia Municipal, por conducto de la tesorería municipal, expedirá por escrito las licencias y permisos a los establecimientos para que permanezcan abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes;
- III.- Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente, sin que permanezca público en su interior;
- IV.- Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la Autoridad Municipal, a fin de que en la licencia o permiso que se expida se realice la anotación respectiva y se le señale expresamente el horario en el cual podrá desarrollar sus actividades. y
- V.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados expresamente en el presente capítulo.

ARTÍCULO 299.- Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción I del artículo anterior, los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se expresan a continuación, los cuales sujetarán sus actividades a los siguientes horarios:

- I.- Las 24 horas del día: farmacias, expendios de gasolina y lubricantes, hospitales, hoteles y sanatorios privados;
- II.- Las farmacias tendrán obligación de prestar servicios nocturnos de acuerdo al horario y reglamentación de turnos que fije conjuntamente la Coordinación Estatal de Salud y la

- Presidencia Municipal. Para tal efecto se elaborará un calendario de guardias nocturnas diarias, en donde se comprenderán los días festivos y de cierre obligatorio;
- III.- De las 06:00 a las 16:00 horas: Molinos de nixtamal;
 - IV.- De las 06:00 a las 22:00 horas: Servicio público de transporte, fruterías, tortillerías y carnicerías;
 - V.- De las 06:00 a las 22:00 horas: Expendios de pan, huevo y lecherías, baños públicos, misceláneas tiendas de abarrotes, estanquillos y tendajones;
 - VI.- De las 06:00 a las 24:00 horas: cafés, pastelerías, fruterías, taquerías, torterías, fondas y restaurantes;
 - VII.- De las 07:00 a las 20:00 horas: Mercados municipales;
 - VIII.- De las 08:00 a las 21:00 horas: Peluquerías y salones de belleza;
 - IX.- De las 08:00 a las 21:00 horas: Neverías, dulcerías, florerías, expendios de refrescos, revistas y periódicos;
 - X.- De las 10:00 a las 24:00 horas; Bares, discotecas, pulquerías, billares, cantinas, cervecerías, vinaterías y demás negocios con giro comercial análogo; y
 - XI.- De las 9:00 a las 21:00 horas: Consultorios médicos, establecimiento de renta de videos, salones de juegos eléctricos, mecánicos y video juegos.

ARTÍCULO 300.- Todo particular que desempeñe alguna actividad comercial, estará obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en las leyes de salud, el presente y las demás disposiciones de carácter general que regulen las actividades comerciales de los particulares que sean expedidas por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 301.- Los comerciantes ambulantes expondrán sus mercancías en los lugares o zonas que señale la Autoridad Municipal y realizarán sus actividades comerciales conforme al horario que se indique en el permiso correspondiente, de acuerdo con los reglamentos, circulares y demás disposiciones que para tal efecto expide el Ayuntamiento

ARTÍCULO 302.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad de promover la reubicación de los particulares que ostenten una licencia o permiso, respecto de los sitios, locales, planchas, tarimas o puestos fijos y semifijos en los mercados, tianguis y concentraciones que se ubiquen dentro del Municipio, cuando así convenga al interés público.

ARTÍCULO 303.- La falta de la licencia o permiso respectivo, expedido por la Autoridad Municipal para el desempeño de las actividades económicas de los particulares, será causa de suspensión o clausura temporal o definitiva.

ARTÍCULO 304.- La Autoridad Municipal, con el objeto de garantizar la seguridad pública o la adecuada organización de un evento de carácter cívico, tendrá la facultad de prohibir en uno o más centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los periodos que dure la eventualidad o el acto cívico que origine la medida.

Esta prohibición deberá de ser decretada mediante la disposición administrativa que emita la Autoridad Municipal, misma que se deberá de hacer del conocimiento de la población con veinticuatro horas de anticipación a su entrada en vigor, mediante su publicación en los estrados de los edificios públicos municipales y a través de cuando menos en un periódico local de mayor circulación.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 305.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por espectáculo público, cualquier representación artística, cinematográfica, deportiva o cultural, que tenga por objeto atraer la atención de la población y buscar su sano esparcimiento.

Por diversión pública, se entenderá cualquier pasatiempo, actividad recreativa o cualquier operación o estrategia destinada para animar y divertir a las personas que habiten en el territorio municipal.

ARTÍCULO 306.- Todos los espectáculos y diversiones públicas que se presenten en el territorio del Municipio, se regirán por las disposiciones siguientes:

- I.- Para llevar a cabo la diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, con los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría del Ayuntamiento;
- II.- Queda estrictamente prohibida, bajo la responsabilidad de la empresa, organizadores y de los particulares, la entrada y estancia de niños menores de 18 años, cuando se requiera de la mayoría de edad para presenciárselo. La empresa o los organizadores de espectáculos públicos, deberán exigir la acreditación de la edad para estos casos y dará a conocer al público esta prohibición por medio de anuncios visibles en las entradas y pasillos, quedan prohibidos los espectáculos de table dance.
- III.- El anuncio de toda prohibición o restricción deberá de estar siempre a la vista del público, así como los precios de entrada;
- IV.- La empresa y los particulares tendrán la obligación de conservar limpio el lugar en donde se efectúe la presentación de espectáculos o diversiones públicas; contar con el número adecuado de salidas de emergencia, de acuerdo con la capacidad del lugar, así como establecer las medidas de seguridad que fije la Autoridad Municipal, y
- V.- Las demás que al respecto considere la Autoridad Municipal y las otras disposiciones establecidas por las leyes y reglamentos que expida la autoridad federal o estatal.

ARTÍCULO 307.- Queda estrictamente prohibido a la empresa o a los particulares que organicen la presentación de un espectáculo o diversión pública, vender un número mayor de boletos de entrada o permitir el acceso en un número superior a la capacidad del inmueble en donde se vaya a realizar dicho evento.

La Autoridad Municipal, por conducto de la Tesorería Municipal, realizará el sellado de los boletos que se vayan a poner a la venta, para evitar que se comercialicen en un número mayor al aforo del inmueble en donde se llevará a cabo el espectáculo o diversión pública.

ARTÍCULO 308.- Queda prohibido terminantemente aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleva a cabo la presentación de algún evento público.

ARTÍCULO 309.- Será obligación de la empresa o de los particulares que organicen la realización de un espectáculo o diversión pública, permitir el libre acceso de los inspectores del Ayuntamiento, quienes deberán identificarse mediante la credencial respectiva, a fin de que vigilen el debido cumplimiento de la programación anunciada y de que se observen las normas de seguridad general establecidas por la Autoridad Municipal

ARTÍCULO 310.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad de exigir a la empresa o a los particulares que organicen un espectáculo o diversión pública, el otorgamiento de una fianza o

garantía, con el fin de asegurar el pago de posibles daños y perjuicios a los bienes municipales o sanciones administrativas, así como para cubrir los daños o perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 311.- Para los efectos del presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, se considerará como infracciones administrativas los hechos, actos u omisiones que se cometan violando las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

Los particulares que cometan alguna infracción administrativa serán sancionados en los términos previstos por el presente título.

ARTÍCULO 312.- El Presidente Municipal tiene la facultad de aplicar las sanciones administrativas previstas en el presente reglamento.

Dicha facultad será delegada en el Tesorero Municipal y en el Juez Cívico, quienes tendrán la obligación de vigilar que se cumplan las sanciones impuestas por la contravención a las disposiciones contenidas en el presente reglamentos y en los demás reglamentos, disposiciones y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 313.- Las sanciones que se apliquen con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederán independientemente de las que se motivaran por otras leyes, reglamentos o acuerdos federales o estatales.

Para las sanciones no contempladas en este reglamento, se aplicarán en su caso, las que establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTÍCULO 314.- Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por las infracciones administrativas establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los demás reglamentos y disposiciones administrativas que dicte el Ayuntamiento, las personas mayores de dieciocho años y que no se encuentren privadas de su capacidad de discernimiento.

Las personas discapacitadas sólo podrán ser sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre la responsabilidad de los hechos.

Quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutoría sobre un menor de edad, son solidariamente responsables de los actos u omisiones que cometan sus pupilos.

ARTÍCULO 315.- En todos los casos en que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día de trabajo.

Tratándose de trabajadores no asalariados o estudiantes, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

ARTÍCULO 316.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad discrecional de imponer las sanciones económicas previstas en el presente título, aumentando o reduciendo las multas tomando en consideración las características personales del infractor, su grado de instrucción y la manera en la cual se cometió la infracción administrativa.

Para la aplicación de las multas o sanciones económicas que señala el artículo anterior la autoridad deberá observar lo que contempla el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 317.- Cuando una persona resulte responsable de dos o más infracciones administrativas, se le aplicarán sanciones determinadas para cada una de ellas en forma acumulativa.

ARTÍCULO 318.- Cuando una infracción administrativa se ejecute con la intervención de dos o más personas y no existan indicios de la forma en que dichas personas actuaron; por su simple participación en el hecho, se les aplicará a cada una de ellas la sanción establecida para cada caso concreto en los reglamentos aplicables a la infracción cometida.

ARTÍCULO 319.- Para el supuesto de que la infracción administrativa se haya cometido aprovechando la fuerza o el anonimato de grupo, la autoridad competente podrá aumentar la sanción administrativa sin rebasar el límite máximo señalado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 320.- Las sanciones administrativas se podrán aumentar cuando el infractor reincida en la violación a las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, sin exceder del límite máximo.

ARTÍCULO 321.- El Ayuntamiento, previo el acuerdo tomado en sesión de cabildo, podrá establecer una sanción, respecto de aquellos hechos, actos u omisiones, cuando así lo requiera el interés general de la comunidad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 322.- El derecho para que los ciudadanos formulen la denuncia respectiva por la presunta infracción administrativa, prescribe en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su comisión.

ARTÍCULO 323.- Prescribe en un plazo de seis meses la facultad de la Autoridad Municipal para imponer la sanción económica o el arresto respectivo por la comisión de una infracción administrativa, contados a partir de la fecha en que se realice la misma o de la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 324.- La presentación de la denuncia ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, la cual volverá a correr a partir de que la autoridad competente determina la sanción respectiva, en los términos previstos por el artículo que antecede.

La prescripción sólo podrá interrumpirse por una sola vez; en los casos en que legalmente opere la prescripción, la autoridad competente tendrá la obligación de decretarla de oficio, dictando la resolución correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 325.- Todas aquellas acciones u omisiones que se realicen en lugares públicos, de uso común, de acceso al público, así como las que perjudican o impidan el libre tránsito de las personas o que tengan efectos en estos lugares, se considerarán como infracciones administrativas, siempre que afecten la seguridad personal, el patrimonio de las personas, el tránsito público, el orden público o la imagen urbana.

ARTÍCULO 326.- Tendrán el carácter de infracciones administrativas a los ordenamientos municipales de observancia general, todos aquellos actos u omisiones que lesionen el Medio Ambiente, pongan en peligro la salud pública, las que afecten la prestación de los servicios públicos municipales o produzcan algún daño en los bienes propiedad del Municipio, así como también cuando impida el buen ejercicio de las funciones públicas municipales o contravengán las disposiciones que regulan las actividades comerciales de los particulares.

ARTÍCULO 327.- Son infracciones administrativas que afectan a la seguridad personal:

- I.- Arrojar sobre una persona cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestia;
- II.- Disparar proyectiles dentro de las zonas habitadas;
- III.- Fijar alcayatas o clavos en las paredes o postes de la vía pública a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros;
- IV.- Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los dos metros, que impidan la circulación natural de los transeúntes, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a las personas;
- V.- Construir sobre las aceras de las calles escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas; que impidan el libre tránsito de las personas;
- VI.- Permitir que los perros anden por las calles sin llevar bozal y sin estar sujetos por su dueño con una cadena.

En los casos previstos en las fracciones IV y V, la Autoridad Municipal, además de imponer la sanción que corresponda, tendrá la facultad de ordenar la demolición o que sean retiradas las obras ejecutadas.

ARTÍCULO 328.- Son infracciones administrativas que afectan al patrimonio de las personas:

- I.- Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- II.- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro, por terrenos ajenos;
- III.- Permitir, por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños en los predios ajenos;
- IV.- Arrojar piedras u otros objetos que puedan dañar o destruir la propiedad ajena;
- V.- Causar la muerte o heridas a un animal ajeno, por imprudencia o de manera intencional, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame.
- VI.- Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración Y éste no constituya delito;
- VII.- Destruir las tapias, muros o cercados de finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;

- VIII.- Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos, y
- IX.- Las demás de índole similar, a las enunciadas anteriormente.

ARTÍCULO 329.- Son infracciones administrativas que afectan el tránsito público:

- I.- Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización expedida por la Autoridad Municipal;
- II.- Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente.
- III.- Obstruir las calles o banquetas con materiales de construcción, carga o descarga de mercancía, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva"
- IV.- Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la Autoridad Municipal;
- V.- Conducir por la banqueta, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material semejante, que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías, únicamente frente a las casas comerciales;
- VI.- Dejar animales pastar a las orillas de las carreteras.
- VII.- Las demás de índole similar a las anteriores;

En caso de reincidir en las infracciones, se sancionará de acuerdo a la falta.

ARTÍCULO 330.- Son infracciones administrativas que afectan la salud pública:

- I.- Dejar correr, agua potable o sucia por la vía pública;
- II.- Arrojar animales muertos a la vía pública, lotes baldíos o lugares públicos;
- III.- Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos. las corrientes de cualquier fábrica, inmueble o casa habitación, que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- IV.- Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias pútridas o fermentables;
- V.- Mantener porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas, granjas y zahurdas dentro de las zona urbana que por su número o naturaleza constituyan un riesgo para la salud o integridad física de las personas, o que ocasione otro género de molestias como ruido, malos olores o plagas; Las que actualmente se encuentren en estas circunstancias al momento de entrar en vigor el presente reglamento deberán de salir de la zona urbana dentro del plazo que fije para tal efecto la Autoridad Municipal.
- VI.- Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, restaurantes, bares, pulquerías y establecimientos similares;
- VII.- Vender bebidas embriagantes fuera del horario y días establecidos por la Autoridad Municipal;
- VIII.- Vender en forma clandestina bebidas embriagantes;
- IX.- Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros Y otros objetos procedentes de almacenes, establecimientos fabriles, industriales o comerciales, caballerizas, establos u otros similares, debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad v tirarlos por su cuenta en los lugares destinados para tal efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago, de los derechos correspondientes;
- X.- Exponer o proporcionar a menores de edad, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto o sustancias similares, así como inducirlos o auxiliarlos en su uso;
- XI.- Consumir cualquier tipo de drogas o enervantes en la vía pública, así como permitir, fomentar o inducir a los menores de edad al consumo de dichas sustancias;

- XII.- Realizar actos u omisiones, que de manera intencional, por negligencia de cuidado causen daño a la salud pública o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad;
- XIII.- Vender al público bebidas o alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas;
- XIV.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desecho. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista por parte del propietario el reporte respectivo a la Autoridad Municipal;
- XV.- Tirar basura o cualquier tipo de desechos en la vía pública o lotes baldíos;
- XVI.- Vender o proporcionar a menores cualquier tipo de alcohol, medicamentos controlados o sin receta, y
- XVII.- Las demandas de índole similar a las anteriores.

ARTÍCULO 331.- Son infracciones administrativas que afectan el orden público:

- I.- Causar escándalo en la vía pública, centros de espectáculo o lugares de uso común, en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- II.- Ingerir bebidas embriagantes, consumir drogas o enervantes en la vía pública;
- III.- Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad o cuya letra de lo que se esté escuchando atenta contra la moral o buenas costumbres;
- IV.- Provocar escándalo o falsa alarma en cualquier reunión o casa particular;
- V.- Orinar o defecar en la vía o lugares públicos;
- VI.- Proporcionar datos falsos, al ser requerido por cualquier Autoridad Municipal, respecto de su nombre, apellidos, domicilio y ocupación habitual;
- VII.- Tener música en los hoteles o cantinas, sin la previa licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal;
- VIII.- Introducir armas blancas o de fuego a los centros de espectáculo o de diversiones;
- IX.- Faltar a la moral y al pudor en la vía pública o en los centros de espectáculo o de diversión;
- X.- Practicar juegos de azar o cruzar apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes;
- XI.- Utilizar con fines publicitarios o comerciales el escudo oficial del Municipio,
- XII.- Azuzar a un animal para que intimide o ataque a otra persona, y
- XIII.- Las demás de índole similar a las anteriores.

ARTÍCULO 332- Son infracciones administrativas que afectan la imagen urbana:

- I.- Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal, o con permiso por escrito de la Autoridad Municipal;
- II.- Fijar avisos, anuncios o propaganda en edificios o construcciones públicas y escuelas; monumentos históricos, artísticos o de ornato, arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles, casas particulares, bardas y carteleras ajenas, excepto en las que para ese efecto autoriza la Autoridad Municipal;
- III.- Las demás de índole similar a las anteriores.

ARTÍCULO 333.- Son infracciones administrativas que afectan el Medio Ambiente:

- I.- Provocar en la vía pública la expedición de ruidos. Utilizar la quema de basura como una práctica de limpieza de lotes baldíos;
- II.- Quemar, cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros productos similares;

- III.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol, sin la autorización correspondiente expedida por las autoridades competentes;
- IV.- Realizar actos u omisiones, que de manera intencional, por negligencia de cuidado causen un daño al ambiente o perjudique el equilibrio ecológico;
- V.- Las demás de índole similar a las expresadas anteriormente.

ARTÍCULO 334.- Son infracciones administrativas que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad públicas:

- I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornato en sitios públicos, sin autorización;
- II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos, causar deterioro en plazas, parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV.- Dañar o hacer uso indebido del mobiliario y equipamiento urbano;
- V.- Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública;
- VI.- No cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las leyes municipales correspondientes;
- VII.- Las demás de índole similar a las anteriores.

ARTÍCULO 335.- Son infracciones administrativas contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, billares o negocios cuyo acceso este prohibido por las disposiciones de carácter federal, estatal o municipal;
- II.- Realizar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- III.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, drogas o enervantes;
- IV.- Comercializar con menores de edad, cualquier clase de material pornográfico que atente contra la moral pública;
- V.- Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se juegue con apuestas;
- VI.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios, sin la licencia o permiso expedido por la Autoridad Municipal; y
- VII.- Las demás de índole similar a las expresadas anteriormente.

ARTÍCULO 336.- Se considerarán como infracciones administrativas los hechos y omisiones que se cometan transgrediendo las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales, no previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteren el orden, ofendan al público, la moral o el pudor público, así como las que lesionen los intereses de la sociedad o de los particulares.

ARTÍCULO 337.- Los daños y perjuicios que se causen en la comisión de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en este reglamento y en los demás a que se refiere al artículo anterior, deberán ser resarcidos por los responsables a los afectados.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 338.- De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución General de la República, compete a las autoridades administrativas sancionar las infracciones administrativas cometidas en contra del Reglamento Policía y Gobierno Municipal, así como también de aquellos reglamentos, disposiciones y circulares administrativas que expida la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 339.- Las infracciones administrativas se sancionarán con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Arresto Administrativo;
- IV.- Clausura;
- V.- Suspensión del Evento Social o Espectáculo Público;
- VI.- Cancelación o Revocación de Licencia, concesión o Permiso;
- VII.- Secuestro o Destrucción de los bienes motivo de la infracción, e
- VIII.- Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar.

ARTÍCULO 340.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- A) **Amonestación**, como la reconvención pública o privada que la autoridad competente realiza por escrito o de manera verbal al infractor, de la cual se conserva como antecedente;
- B) **Multa**, que será el pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará a favor del Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no podrá ser mayor al equivalente de un día de ingreso, si el infractor es un trabajador no asalariado o estudiante, dicho pago no podrá ser mayor al equivalente de un día de su ingreso.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción administrativa, no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se encuentre ubicado el Municipio de Arroyo Seco y se estará a lo que señala el artículo 157 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

- C) **Arresto Administrativo**, como la privación de la libertad del infractor, dictada por la autoridad competente, por un periodo que en ningún caso podrá exceder de 36 horas; dicha sanción deberá de cumplirse en la Cárcel Municipal, en un lugar que se encuentre separado de los destinados -a las personas que fueron detenidas por la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menores de edad.

Para la aplicación de esta sanción el Juez Cívico Municipal tomará en cuenta las circunstancias en que se encuentre la infracción o la omisión de que se trate.

- D) **Clausura**, como el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se asegurarán mediante la colocación de sellos.
- E) **Suspensión de Evento Social o Espectáculo Público**, que será el impedimento que decrete la autoridad competente para que el evento o espectáculo respectivo se siga realizando.

- F) **Cancelación o Revocación de Licencia o Permiso**, que será la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso respectivo, que previamente había sido obtenido por el particular por parte de la Autoridad Municipal, para realizar la actividad que en dicho documento se establecía.
- G) **Secuestro o Destrucción de Bienes**, como el retiro de lugar o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos, que sean propiedad o se encuentren en posesión del infractor, y que estén estrictamente relacionados con la infracción que se persigue y cuando ello sea necesario para interrumpir la infracción o evitar un perjuicio o daño grave a la colectividad.
- H) **Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión**, la suspensión temporal o definitiva del derecho para ejercer la actividad o giro comercial que le haya sido otorgada por la Autoridad Municipal.

Si el o los infractores no cubren las multas o sanciones económicas que se les impongan por la autoridad competente, la sanción se permutará por el arresto administrativo, que en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia podrá exceder de 36 horas.

ARTÍCULO 341.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 336 del presente reglamento, que afectan a la seguridad personal, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, III y VI.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio, las fracciones: IV y V.
- III.- Multa equivalente de quince a veinticinco días de salario mínimo general vigente del Municipio, las fracciones: II.
- IV.- Arresto Administrativo

ARTÍCULO 342.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 337 del presente reglamento que afectan al patrimonio de las personas, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I y II.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III y IV.
- III.- Multa equivalente de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: V y VIII.
- IV.- Multa equivalente de ocho a quince días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: VI y VII.
- V.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 343.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 338 del presente reglamento que afectan el tránsito público, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, y III.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: IV.

- III.- Multa equivalente de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: V.
- IV.- Arresto Administrativo

ARTÍCULO 344.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 339 del presente reglamento, que afectan la salud pública, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, VI, XI, XII, XIII,
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: II, IV, V, VII.
- III.- Multa equivalente de cinco a ocho días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: IX.
- IV.- Multa equivalente de ocho a quince días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III.
- V.- Multa equivalente de quince a veinticinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: XIV.
- VI.- Multa equivalente de veinticinco a sesenta días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: VIII, X.
- VII.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 345.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 340 presente reglamento, que afectan el orden público, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III, IV, V, VII, IX, XI y XIII.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, VI, VIII, X, XII y XIV.
- III.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 346.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 341 del presente reglamento que afectan la imagen urbana, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, IV, V, y VI.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III.
- III.- Arresto Administrativo

ARTÍCULO 347.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 342 del presente reglamento que afectan el Medio Ambiente, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, III y IV.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: V y VI.
- III.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 348.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 343 del presente reglamento, que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y las propiedades públicas, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, III y IV.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: II y V.
- III.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 349.- Las infracciones administrativas señaladas en el artículo 344 del presente reglamento, que atentan contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, se sancionarán con:

- I.- Multa equivalente de uno a tres días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: I, II, IV, V, VI y VII.
- II.- Multa equivalente de tres a cinco días de salario mínimo general vigente del Municipio las fracciones: III.
- III.- Arresto Administrativo.

ARTÍCULO 350.- El Presidente Municipal, tendrá la facultad de condonar o reducir las multas que se apliquen en virtud de infracciones administrativas contempladas en el presente reglamento y demás disposiciones municipales de carácter general que emita el Ayuntamiento, cuando a su juicio medien circunstancias que así lo ameriten.

ARTÍCULO 351.- Cuando de la infracción administrativa se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Cívico Municipal se limitará a imponer la sanción administrativa que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La reparación de los daños y perjuicios causados, deberá de ser tomada en consideración al momento de imponer la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 352.- Los daños y perjuicios causados por la comisión de una infracción administrativa, podrán ser garantizados a juicio del Juez Cívico Municipal, mediante el otorgamiento de una garantía por parte del infractor.

CAPÍTULO QUINTO DEL JUEZ CÍVICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 353.- El Juez Cívico Municipal, será la autoridad competente para conocer de las acciones u omisiones que presuntivamente contravengan las normas legales establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 354.- El Presidente Municipal tendrá la facultad de nombrar y remover libremente al Juez Cívico Municipal, quien dependerá jerárquicamente de aquel y deberá cumplir con los requisitos señalados por el artículo 132 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 355.- El Juez Cívico Municipal tendrá competencia para:

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares de carácter general que expida el ayuntamiento, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;

- II.- Resolver sobre procedencia o no de la responsabilidad atribuida a los presuntos infractores;
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales que dicte la Autoridad Municipal, siempre que se le conceda competencia expresa;
- IV.- Intervenir en materia del presente reglamento en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes;
- V.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en el libro de infracciones, cuando lo soliciten las partes que intervinieron en ellos o por quien acredite tener interés legal en los mismos, y
- VI.- Las demás atribuciones, facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal y las demás disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 356.- El Juez Cívico Municipal tendrá la obligación de dictar sus resoluciones y determinaciones apegándose a estricto derecho y conforme a la interpretación jurídica de la ley, las cuales deberán de estar debidamente fundadas y motivadas.

Tendrá la obligación de señalar la sanción impuesta al infractor, precisando la infracción administrativa cometida, las circunstancias en las que ésta se llevó a cabo y las personales del propio infractor, así como también la forma en la cual se cumplirá la sanción administrativa impuesta por parte del infractor.

ARTÍCULO 357.- Las obligaciones del Juez Cívico Municipal serán las siguientes:

- I.- Rendir mensualmente un informe pormenorizado al Coordinador Jurídico de las actuaciones realizadas;
- II.- Remitir a la Tesorería Municipal un informe mensual de las sanciones administrativas que imponga, señalando el nombre y domicilio del infractor, la infracción administrativa cometida, la sanción impuesta y la manera en que fue cubierta por el infractor;
- III.- Llevar el control y registro de los libros y talonarios que expresamente se señalan en el presente capítulo;
- IV.- Tener a su cargo y mantener actualizado el Registro de Infractores al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, y
- V.- Las demás obligaciones que expresamente le confiera el presente reglamento y las demás disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 358.- Las sanciones económicas que imponga el Juez Cívico Municipal, serán cubiertas en la Tesorería Municipal.

En los casos en que no se encuentren en funciones la Tesorería Municipal, en días inhábiles o de descanso obligatorio, así como en los casos de extrema urgencia, el Juez Cívico Municipal estará habilitado para realizar el cobro de las sanciones económicas que imponga a los infractores.

Para tal efecto, expedirá los recibos autorizados por la Tesorería Municipal; teniendo la obligación de enterar inmediatamente a la Tesorería, el monto de las sanciones económicas que hubiera recibido en los casos previstos por el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 359.- Será responsabilidad del Juez Calificador llevar el control y registro de los siguientes libros y talonarios:

- I.- Libro de infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometán al su conocimiento y que sean calificadas como infracciones administrativas;
- II.- Libro de Constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan;
- III.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público, por la detención en flagrancia de un individuo por la comisión de un delito;
- IV.- Libro de atención a menores;
- V.- Talonarios de multas, debidamente foliados y autorizados por la Tesorería Municipal;
- VI. Talonario de constancias médicas, y
- VII. Talonario de citatorios.

Para la utilización de un libro o talonario de los expresamente señalados en las fracciones que anteceden, se requerirá que previamente sean autorizados con la firma y sello del Secretario del Ayuntamiento.

En el caso del talonario de multas, deberán de ser además autorizados por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 360.- Será obligación del Juez Cívico Municipal, cuidar que se respete la integridad física y los derechos humanos de los infractores; impidiendo que se cometa en perjuicio de las personas que sean presentadas o comparezcan ante él, cualquier tipo de incomunicación o se ejerza en su contra cualquier tipo de coacción física, moral o psicológica.

ARTÍCULO 361.- Las acciones y determinaciones que tome el Juez Cívico Municipal quedarán bajo su absoluta responsabilidad y cuando perturben derechos de terceros o los intereses del Municipio será plenamente responsable de las sanciones administrativas que imponga la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 362.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I.- Ser expedido por órgano competente a través de un servidor público legalmente facultado, el cual deberá reunir las formalidades que establece esta Ley para emitirlo;
- II.- Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III.- Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV.- Hacerse constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expida, salvo en los casos en que el Reglamento respectivo autorice otras formas de expedición.
- V.- Estar fundado y motivado;
- VI.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII.- Mencionar el órgano del cual emana;
- IX.- Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X.- Señalar lugar y fecha de expedición:

- XI.- Tratándose de los actos administrativos que deban notificarse, hacerse mención de la oficina en que se encuentran para que pueda ser consultado el expediente respectivo.
- XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII.- Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VISITAS DE INSPECCION DOMICILIARIA

ARTÍCULO 363.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad de ejercer las funciones de vigilancia e inspección que estime necesarias a para comprobar el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como las contenidas en los demás reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal que expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 364.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad de aplicar las sanciones que contemplen los ordenamientos municipales, sin perjuicio de las facultades que tienen atribuidas en materia de vigilancia e inspección las autoridades federales o estatales.

ARTÍCULO 365.- Cuando se dicte una orden de visita de inspección domiciliaria, la Autoridad Municipal tendrá la obligación de observar y cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 366.- El procedimiento para la realización de una visita de inspección domiciliaria dictada por la Autoridad Municipal, será el que a continuación se expresa:

- I.- La orden de visita de inspección domiciliaria deberá de ser dictada por escrito y en papel oficial por autoridad competente, en donde se haga constar la fecha en que se emita; señalar el domicilio o lugar exacto en el cual se deberá de practicar la visita de inspección; el objeto y aspectos sobre los cuales versará la visita; el fundamento legal y motivación que origina la orden de visita de inspección; el nombre, firma y el sello de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector que deberá de llevar a cabo la diligencia;
- II.- La visita de inspección domiciliaria deberá de realizarse en el día señalado en la orden respectiva o dentro de las veinticuatro horas siguientes en un horario hábil, excepto cuando se trate de visitas de inspección ordenadas para establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para lo que queda habilitado cualquier día del año y en cualquier hora;
- III.- Antes de iniciar la visita de inspección domiciliaria, el inspector municipal deberá de identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar a inspeccionar a través de la credencial con fotografía que para tal efecto expida la Autoridad Municipal, debiéndole de entregar copia legible de la orden de visita de inspección;
- IV.- Para el supuesto que se impida el acceso al inspector municipal al lugar por inspección, por parte del propietario o encargado del mismo, la autoridad ejecutora levantará acta circunstanciada de tales hechos y acudirán ante el Juez Cívico Municipal, para que tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza pública y

en caso de ser estrictamente necesario, el rompimiento de chapas y cerraduras para llevar a cabo la inspección;

- V.- Al dar inicio a la visita de inspección domiciliaria, la autoridad ejecutora requerirá al visitado para que designe voluntariamente a dos personas para que intervengan como testigos de la diligencia, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, los testigos serán designados por el inspector municipal;
- VI.- De toda visita de inspección domiciliaria, se llevará acta circunstanciada por triplicado, en las formas oficiales y foliadas que para tal efecto expida la autoridad competente; en las cuales se deberá de expresar: Lugar, fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; así como las incidencias y resultado de la misma.
- El acta deberá de ser firmada por el inspector municipal, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos de asistencia propuestos por el visitado o designados por el inspector.
- Si alguna persona se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta respectiva, sin que esta circunstancia altere el valor del acta circunstanciada;
- VII.- En el acta circunstanciada, la autoridad ejecutora, consignará con toda claridad si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado que se encuentren establecidas en los ordenamientos municipales, haciendo constar en dicha acta circunstanciada que se le concede al visitado un término de diez días hábiles para impugnar el contenido del acta, a través del escrito respectivo que deberá de presentar ante la Autoridad Municipal que dictó la visita de inspección, exhibiendo las pruebas y rindiendo lo alegatos que a su derecho convenga, y
- VIII.- El inspector municipal deberá de entregar a la persona con quien se entendió la diligencia uno de los ejemplares legibles del acta circunstanciada; el original y la copia restante, quedará en poder de la Autoridad Municipal que dictó la orden de visita de inspección.

ARTÍCULO 367.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción VII del artículo que antecede, la Autoridad Municipal que dictó la visita de inspección, remitirá una de las copias del acta de visita de inspección al Juez Cívico Municipal, para que analice los hechos asentados en el acta respectiva y determine la sanción que se impondrá por la contravención a las disposiciones contenidas en los ordenamientos municipales dictados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 368.- Si el particular ofreció pruebas y rindió los alegatos que a su derecho corresponda, la autoridad que ordenó la visita de inspección, tendrá la obligación de hacerlas llegar al Juez Cívico Municipal para que sean tomadas en consideración al momento de calificar los hechos consignados en el acta de visita de inspección.

ARTÍCULO 369.- Para el supuesto de que el particular haya ofrecido pruebas que requieran de preparación, el Juez Cívico Municipal deberá de fijar en autos, día y hora para su desahogo.

El ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal.



ARTÍCULO 370.- Dentro de un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se recibió el acta de visita de inspección o de aquel en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por el particular, el Juez Cívico Municipal deberá de realizar la calificación de los hechos consignados en el acta respectiva.

ARTÍCULO 371.- El Juez Cívico Municipal, hecha la calificación que señala el artículo anterior, tendrá la facultad de determinar:

- I.- Si los hechos asentados en el acta de visita de inspección constituyen alguna infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales que deban de ser sancionados por la Autoridad Municipal;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Si existe reincidencia por parte del visitado;
- IV.- Las circunstancias particulares en que se cometió la infracción o falta administrativa, así como las circunstancias personales del probable infractor;
- V.- Las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el presunto infractor;
- VI.- Precisar las infracciones y faltas cometidas, así como también la sanción que deberá de imponerse a cada caso concreto.

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 372.- La Autoridad Municipal tendrá la facultad de ordenar la cancelación de las licencias municipales otorgadas a los particulares cuando se contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás ordenamientos municipales o se coloquen en los supuestos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 373.- Iniciado el procedimiento de cancelación de licencia, el Juez Cívico Municipal mandará citar al titular de los derechos que ampara la licencia respectiva, mediante la notificación correspondiente, en los términos previstos por el presente reglamento.

Mediante dicha notificación, se le hará saber las causas que dieron origen al procedimiento de cancelación de licencia, se fijará día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer sus derechos, ofreciendo las pruebas que estime procedentes y rindiendo los alegatos que a su derecho convengan.

ARTÍCULO 374.- Son causas de cancelación de las licencias expedidas por la Autoridad Municipal:

- I.- No iniciar, operaciones durante un plazo que exceda de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia correspondiente;
- II.- Suspender, sin causa justificada, las actividades contempladas en la licencia correspondiente por un lapso que exceda de seis meses;
- III.- Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en la licencia respectiva;
- IV.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que tiendan al ejercicio de la prostitución dentro del establecimiento en donde se opera la licencia, y
- V.- Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento y los demás ordenamientos municipales que haya dictado el Ayuntamiento.

La autoridad competente para conocer y resolver del procedimiento de cancelación de licencias será el Juez Cívico Municipal.

ARTÍCULO 375.- La audiencia de pruebas y alegatos se desahogará dentro de un plazo que no será inferior a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la que se haya realizado la notificación respectiva.

ARTÍCULO 376.- El titular de la licencia municipal sujeta al procedimiento de cancelación, podrá dar contestación por escrito a las causas que se imputa en su contra o bien, realizar las manifestaciones que estime pertinente en el momento mismo de la diligencia de pruebas y alegatos.

De igual forma, tendrá derecho a expresar los alegatos que a su derecho convengan, por escrito o de manera verbal, una vez que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento respectivo.

En ambos casos, se le concederá un lapso de 30 minutos como máximo para que realice sus manifestaciones verbales.

ARTÍCULO 377.- Las pruebas que ofrezca el particular para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, deberán de presentarse siempre por escrito y hasta el momento mismo del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Si se ofrecen pruebas que requieren preparación, el Juez Cívico Municipal fijará en autos día y hora para el desahogo de las probanzas que así lo ameriten, notificando al interesado por lista de las fechas que se fijen para tal efecto.

ARTÍCULO 378.- En el procedimiento de cancelación de licencia, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, excepto la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

Todas las pruebas ofrecidas por el particular deberán de estar relacionadas directa y expresamente con las causas que originaron el procedimiento.

ARTÍCULO 379.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el particular, se aplicará de manera supletorio el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no contravenga a lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 380.- El oferente de la prueba testimonial tendrá la obligación de presentar a los testigos que proponga, los cuales no podrán exceder de tres, en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha probanza.

ARTÍCULO 381.- El Juez Cívico Municipal podrá desechar de plano aquellas pruebas que no se encuentren directamente relacionados con las causas que dieron origen al procedimiento o que no se encuentren expresamente relacionados con ellas.

ARTÍCULO 382.- En la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas ofrecidas por el particular, una vez concluida la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese los alegatos que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 383.- En caso de que el titular de los derechos que ampara la licencia municipal sujeta al procedimiento de cancelación no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se hagan en su contra.

ARTÍCULO 384.- Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos correspondientes, el Juez Cívico Municipal dentro de los quince días hábiles siguientes, dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, mismas que deberá ser notificada al interesado en los términos previstos en el presente reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 385.- Procederá a la clausura de lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I.- Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y del permiso para la realización del espectáculo público de que se trate;
- II.- Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- III.- Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente reglamento y en los demás reglamentos o disposiciones administrativas municipales;
- IV.- Cuando se haya cancelado o vencido el plazo del permiso, concesión o la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, y
- V.- Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 386.- Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, mismas que podrán ser parciales o totales.

ARTÍCULO 387.- En las clausuras temporales la Autoridad Municipal fijará al imponerlas, el plazo en que éstas deberán de concluir o las condiciones que deberá de cumplir el particular para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará de manera específica las zonas o actividades que comprende la clausura impuesta.

ARTICULO 388.- Salvo que expresamente se señale el tipo de clausura que impone la Autoridad Municipal, se entenderá que éstas serán definitivas y con el carácter de ser totales.

ARTÍCULO 389.- El procedimiento administrativo que se seguirá para llevar a cabo la clausura de un lugar cerrado, será conducentemente el mismo que se establece en el Capítulo Segundo del presente título.

ARTÍCULO 390.- La Autoridad Municipal podrá decretar la clausura en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro grave e inminente para la paz o salud pública.



CAPÍTULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 391.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal, respecto de los recursos y procedimientos administrativos realizados en términos del presente reglamento y demás ordenamientos municipales, se harán en el domicilio que señala el recurrente, por cédula, por lista o por edicto.

ARTÍCULO 392.- Las notificaciones deberán hacerse dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la fecha en que se dicte la resolución administrativa.

ARTÍCULO 393.- Cuando la Autoridad Municipal ordene la notificación de una resolución administrativa, esta deberá hacerse en el domicilio señalado por la persona interesada.

ARTÍCULO 394.- Para el supuesto que la autoridad competente desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse la resolución administrativa, procederá a notificarla por medio de la publicación de edictos en la gaceta municipal o en un periódico de circulación en el Municipio, haciéndole saber al citado que debe presentarse ante la autoridad que dictó la resolución en un plazo que no excederá de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del edicto; requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar en donde se encuentre establecida la autoridad que emite la resolución, apercibiéndolo en los términos de ley.

ARTÍCULO 395.- Los particulares que presenten cualquier escrito a la Autoridad Municipal, deberán de señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, cuando en su escrito no señalen domicilio procesal, las notificaciones, se le harán por medio de listas, que se publicarán en los estrados de la oficina de la autoridad competente.

ARTÍCULO 396.- En cualquier momento, los particulares podrán modificar el domicilio procesal señalado en autos, así como autorizar representante, procurador o a cualquier persona, para oír y recibir notificaciones y documentos.

ARTÍCULO 397.- En caso de que no exista el domicilio procesal señalado por el particular; que éste se encuentre desocupado, o quienes habiten en el se nieguen a recibirlas, el notificador deberá de levantar constancia de este hecho para hacerlo del conocimiento de la Autoridad Municipal, pero desde ese momento y hasta en tanto el particular no señale nuevo domicilio procesal, las notificaciones que ordene la Autoridad Competente surtirán su efecto por lista, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 398.- Ordenada la notificación, el notificador deberá de constituirse en el domicilio señalado para ejecutar la notificación respectiva, cerciorado de la veracidad y exactitud del domicilio, procederá a requerir la presencia del interesado, quien se deberá de identificar plenamente ante la Autoridad Ejecutara, posteriormente procederá a notificarle la resolución administrativa, dejándole copia de la diligencia de notificación y de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 399.- El notificador levantará el acta de notificación en donde establecerá todos los pormenores que se presentaron en la diligencia, señalando la hora, día y lugar en donde se practicó; el nombre de la persona con quien entendió la diligencia y el documento con el cual se identificó; los datos necesarios para identificar la resolución notificada y la fecha del auto en donde se ordenó la misma; así como también las manifestaciones que hubiere expresado el interesado.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

El acta de notificación deberá de ser firmada por la autoridad ejecutara y por el propio interesado; para el supuesto que se niegue a firmar el acta, se hará constar esta circunstancia, sin que ello invalide el acto consignada en ella.

ARTÍCULO 400.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrara en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, notificándolo por medio de cédula.

ARTÍCULO 401.- Si habiendo dejado citatorio al interesado y no se encontrara presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encontrara persona alguna que reciba la notificación, la diligencia se entenderá con el vecino más cercano y en presencia de un elemento de la Policía Municipal, haciendo mención en el acta circunstanciada que levante el notificador, de todas las incidencias que se suscitaron en la diligencia respectiva.

El notificador dejará la cédula de notificación con la persona que entendió la diligencia, acompañando copia de todos aquellos documentos de los que se hagan relación dentro de la notificación.

ARTÍCULO 402.- Las notificaciones sólo podrán realizarse en días y horas hábiles.

Son días hábiles para ejecutar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los días sábados, domingos y los señalados como día de descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo.

Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las 8:00 y las 19:00 horas del día.

ARTÍCULO 403.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de notificación.

Las notificaciones realizadas por medio de cédula o de las listas publicadas en los estrados de la autoridad competente, surtirán sus efectos hasta el día siguiente de su publicación.

En el caso de las notificaciones por edictos, estas surtirán sus efectos a partir del décimo día natural, contados a partir de la fecha en la que se realizó la publicación respectiva, en los términos previstos en el presente capítulo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 404.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los habitantes del Municipio tendrán el derecho de acudir ante las Autoridades Municipales para formular las peticiones que estimen pertinentes.

Dichas peticiones deberán de presentarse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

ARTÍCULO 405.- A toda petición deberá de recaer forzosamente el acuerdo o respuesta correspondiente, que por escrito realice la Autoridad Municipal a quien fue dirigida. La determinación que emita la Autoridad Municipal deberá de estar debidamente fundada y motivada, precisando si se concede o se niega lo solicitado por el peticionario.

ARTÍCULO 406.- La Autoridad Municipal tendrá la obligación de dar contestación a lo solicitado en un plazo breve y que en ningún caso podrá exceder de 30 días naturales, mismos que se computarán a partir de la fecha en que se presentó la solicitud por parte del peticionario.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la autoridad no notifica al peticionario su respuesta, esta se tendrá como negativa al peticionario.

ARTÍCULO 407.- La Autoridad Municipal que reciba cualquier escrito, promoción, recurso o petición presentada por el particular, que no se encuentre debidamente firmada, se tendrá por no presentada y la autoridad que la recibió la desechará de plano.

ARTÍCULO 408.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte la Autoridad Municipal serán de acuerdo a la letra de la ley y, en su caso, conforme a la interpretación jurídica de la misma.

La Autoridad Municipal tendrá la obligación de notificar a los particulares todas las resoluciones y determinaciones que dicte, en los términos previstos por el Capítulo Cuarto, del Título Décimo Primero del presente reglamento.

ARTÍCULO 409.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, que se deriven de la aplicación del presente reglamento y de los demás ordenamientos legales de carácter municipal, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos administrativos señalados en el presente título.

ARTÍCULO 410.- Los particulares tendrán el derecho de recurrir los actos, acuerdos o resoluciones dictadas por el Presidente Municipal o por cualquier otra Autoridad Municipal, cuando concurren las circunstancias expresadas a continuación:

- I.- Cuando carezcan de competencia para dictar los actos, acuerdos o resoluciones de que se trate;
- II.- Cuando se incumpla con las formalidades legales establecidas en las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter federal, estatal o municipal, y
- III.- Cuando el acto, acuerdo o resolución hayan sido dictados dejando de aplicar o aplicando inexactamente la o las disposiciones en que se fundamenten.

ARTÍCULO 411.- Los particulares tendrán el derecho de impugnar los actos, acuerdos o resoluciones mediante la interposición de los recursos de reconsideración y de revocación que señala el artículo 135 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, en los términos previstos por los capítulos segundo y tercero del presente título.



ARTÍCULO 412.- El particular, cuando lo estime pertinente, podrá optar en interponer los recursos administrativos señalados en el presente reglamento o hacer valer cualquier otro medio de defensa previsto en las demás leyes aplicables a la materia de donde se derive el acto, acuerdo o resolución que se impugna.

ARTÍCULO 413.- Los recursos administrativos se deberán de interponer cumpliendo con los requisitos, términos y condiciones que se expresan en el presente título.

ARTÍCULO 414.- El escrito por medio del cual se interponga cualquier recurso administrativo, deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- La autoridad ante la que se promueva el recurso administrativo;
- II.- Señalar nombre, domicilio procesal dentro del municipio y en su caso autorizar personas para oír notificaciones y recibir documentación;
- III.- Acompañar los documentos que acrediten su personalidad o interés jurídico en la interposición del recurso;
- IV.- Mencionar con toda precisión la Autoridad Municipal o dependencia que dictó el acto, acuerdo o resolución que se impugna, precisando con claridad los datos que permitan identificar el oficio o documento en donde conste el acto, acuerdo o resolución que se recurre;
- V.- Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la impugnación;
- VI.- Anexar las pruebas que a su derecho convengan para acreditar los extremos de su inconformidad, las cuales deberán de relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VII.- Expresar los agravios que le cause el acto, acuerdo o resolución que se impugna, y
- VIII.- Exponer los fundamentos legales en que apoye el recurso administrativo respectivo.

ARTÍCULO 415.- Si el escrito mediante el cual se interpone algún recurso administrativo fuere oscuro o carece de alguno de los requisitos expresados en el artículo que antecede. la autoridad que conozca del recurso, prevendrá por una sola vez al recurrente, para que lo aclare, corrija o complete, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido, apercibiéndolo que de no subsanarlas dentro del término de tres días contados a partir de la notificación correspondiente, el recurso se desechará de plano.

ARTÍCULO 416.- La autoridad que sea competente para conocer y resolver los recursos administrativos que interpongan los particulares, podrá tenerlos por no interpuestos en los siguientes casos:

- I.- Cuando el recurso administrativo respectivo, se interponga fuera del término previsto en el presente título;
- II.- Cuando el particular que lo interponga no acredite su personalidad o el interés jurídico para recurrir el acto, acuerdo o resolución correspondiente, y
- III.- Cuando el escrito mediante el cual se interpone el recurso administrativo no este firmado por el recurrente, excepto cuando se subsane dicha anomalía hasta antes de que fenezca el término fijado en el presente reglamento para su interposición.

ARTÍCULO 417.- A petición expresa de la parte recurrente, se podrá solicitar la suspensión del acto, acuerdo o resolución que se impugna, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala el artículo 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

La Autoridad Municipal que conozca del recurso administrativo, podrá decretar la suspensión solicitada, siempre que a su juicio se determine que de concederla no se causará algún perjuicio a la colectividad o se contravenga disposiciones de orden público.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 418.- En contra de los actos, acuerdos o resoluciones que dicte el Presidente Municipal o cualquier otra Autoridad Municipal, los particulares podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 419.- El recurso de reconsideración deberá de interponerse, por escrito, ante la autoridad que dictó el acto recurrido, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del acto, acuerdo o resolución que se impugna o a partir del día siguiente en que se haya ejecutado o se tenga conocimiento del hecho por parte del recurrente.

ARTÍCULO 420.- En el escrito mediante el cual se interponga el recurso de reconsideración, el recurrente deberá de ofrecer los medios de prueba que a su derecho convengan; las pruebas deberán relacionarse directa y expresamente con los hechos que originaron la interposición del recurso administrativo.

ARTÍCULO 421.- El recurrente podrá ofrecer todos los medios de prueba establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, excepción hecha de la prueba confesional a cargo de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 422.- Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que proponga el recurrente, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, en todo aquello que no se contraponga a lo establecido en el presente título.

ARTÍCULO 423.- La autoridad competente tendrá la obligación de fijar en autos, día y hora para el desahogo de las pruebas que así lo requieran, procediendo a notificar al oferente del día y hora fijado para el desahogo de las probanzas admitidas, para tal efecto, en autos.

Tratándose de la prueba testimonial, el oferente tendrá la obligación de presentar a los testigos propuestos, que en ningún caso podrán exceder de dos; si el día fijado para el desahogo de esta prueba no se encuentran presentes los testigos propuestos, la prueba será declarada desierta.

ARTÍCULO 424.- Terminado el desahogo de las pruebas fijadas en autos, el recurrente podrá rendir los alegatos que a su derecho convengan, dentro de un término de tres días, contados a partir de la fecha en que concluyó el desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 425.- Concluido el desahogo de las pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad que conoce del recurso de reconsideración, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictará una resolución exhaustiva, debidamente fundada y motivada, misma que se notificará, por escrito, al recurrente en los términos previstos en el capítulo quinto del título décimo primero.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 426.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, será procedente interponer el recurso de revisión.

ARTÍCULO 427.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, por conducto del particular que este inconforme con la resolución que recabó al recurso de reconsideración.

Deberá de presentarlo dentro del término de diez días hábiles, computados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución dictada en el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 428.- La autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 429.- El Ayuntamiento deberá de tomar en cuenta, para dictar la resolución del recurso de revisión, las pruebas aportadas y los alegatos formulados por el recurrente.

ARTÍCULO 430.- El Ayuntamiento deberá de resolver el recurso de revisión en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se promovió el recurso administrativo. Dictada la resolución respectiva, el Ayuntamiento tendrá la obligación de ordenar la notificación de la misma al recurrente, en los términos previstos por el Capítulo Cuarto, del Título Décimo Primero del presente reglamento.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA PROMULGACIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 431.- El Ayuntamiento posee facultades para expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el Territorio del Municipio. Facultad otorgada por la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y por el Capítulo Primero del Título Noveno de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 432.- Las normas jurídicas contenidas en los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter general que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, deberán de ajustarse a lo establecido por la Constitución Política Federal y Estatal, así como de las leyes que de ellas emanan de acuerdo a la materia.

ARTÍCULO 433.- Será obligación del Presidente Municipal promulgar los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas municipales de observancia general que dicte el Ayuntamiento.

Para tal efecto, deberá de remitir copias debidamente certificadas al Poder Ejecutivo del Estado, con el objeto de que se lleve a cabo su publicación en "La Sombra de Arteaga", Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

De igual forma, tiene la obligación de mandarlas publicar en lugares visibles de la Presidencia Municipal y en sus respectivas delegaciones y subdelegaciones municipales.

ARTÍCULO 434.- Las disposiciones administrativas de observancia general que dicte el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, para su validez, deberán de ser firmadas por el Secretario del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 435.- Los ordenamientos jurídicos que expida el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, entrarán en vigor en la fecha que en ellas se señale, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado y de la publicación de las mismas en los términos señalados en el presente Título.

ARTÍCULO 436.- Se crea en el Municipio la Gaceta Municipal, que será el órgano informativo del Gobierno Municipal para dar a conocer a los gobernados los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 437.- El responsable de la publicación de la Gaceta Municipal será el Secretario del Ayuntamiento; la cual se deberá de publicar en los primeros diez días del mes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 438.- Las iniciativas para la promulgación o reforma de los reglamentos, disposiciones y circulares administrativas de carácter municipal, podrán ser presentadas por:

- I.- El Presidente Municipal;
- II.- Los Regidores;
- III.- Los Síndicos Municipales;
- IV.- Los Consejos Municipales de Participación Social, y
- V.- Los ciudadanos que posean la calidad de residentes del Municipio, de manera individual o colectiva.

ARTÍCULO 439.- En cualquier momento podrán ser reformados, modificados o adicionados los ordenamientos jurídicos de observancia general que expida el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, siempre que se cumplan con las formalidades establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 440.- Para que sea promulgado o reformado algún reglamento, disposición o circular administrativa de observancia general en el Municipio, se deberá de cumplir con el procedimiento que se expresa a continuación:

- I.- Presentación de la iniciativa respectiva;
- II.- Dictamen de la Comisión del Ayuntamiento;
- III.- Discusión y aprobación, en sesión de Cabildo;
- IV.- Promulgación, y

V.- Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, o en la gaceta municipal.

ARTÍCULO 441.- El Secretario del Ayuntamiento será el responsable de recibir las iniciativas para la promulgación o reforma de los ordenamientos municipales de observancia general.

Las propuestas que reciba las presentará al Pleno del Ayuntamiento en la sesión de cabildo inmediata posterior a su recepción.

ARTÍCULO 442.- Al ser recibida la iniciativa por el Pleno del Ayuntamiento, en los términos señalados en el artículo que antecede, se procederá a turnarla a la Comisión del Ayuntamiento correspondiente, para su estudio y dictamen.

En el dictamen respectivo, la comisión determinará si se admite o se rechaza dicha iniciativa.

ARTÍCULO 443.- De ser admitida la propuesta contenida en la iniciativa presentada, en sesión de cabildo se procederá a someterla a discusión y, en su caso su aprobación.

ARTÍCULO 444.- Para que un reglamento, disposición o circular administrativa de carácter general pueda ser aprobado por el Ayuntamiento, se requiere de la presencia en la sesión de cabildo correspondiente, de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros y el voto de la mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO 445.- El Secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar a los miembros del Ayuntamiento, cuando menos con tres días de anticipación a la sesión de cabildo que se expresa en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 446.- El Presidente Municipal podrá ejercer su voto de calidad, en caso de empate o su derecho de veto en contra de cualquier ordenamiento jurídico de carácter general que esté sujeto a aprobación.

ARTÍCULO 447.- Una iniciativa no podrá ser presentada nuevamente para su aprobación, si no hasta que haya transcurrido por lo menos sesenta días naturales, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

- I.- Cuando sea rechazada por la Comisión del Ayuntamiento que elaboró el estudio y dictamen correspondiente;
- II.- Cuando no sea aprobada en sesión de cabildo por los miembros del Ayuntamiento, y
- III.- Cuando haya sido vetada por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 448.- Una vez que sean aprobados los reglamentos, disposiciones o circulares administrativas de observancia general. Así como las reformas, modificaciones o adiciones a dichos ordenamientos, se procederá a llevar a cabo su promulgación y publicación.

ARTÍCULO 449.- El Ayuntamiento tiene la obligación de expedir los reglamentos que regulen su propio régimen interior y el de la Administración Pública Municipal, con el objeto de determinar los requisitos, formalidades, atribuciones, facultades y obligaciones que deberán de observar.

De igual forma, tendrá la obligación de dictar los reglamentos municipales que expresamente se señalan en el presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, así como los que sean necesarios para realizar las funciones de gobierno y administrativas que tienen encomendadas el Municipio de Arroyo Seco.



PRESIDENCIA
MUNICIPAL

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CIRCULARES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 450.- El Ayuntamiento, El Presidente Municipal y los titulares de las dependencias de la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia, tendrán la facultad de expedir las circulares administrativas que sean necesarias para coadyuvar a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento y demás reglamentos de carácter municipal.

ARTÍCULO 451.- Las circulares administrativas tendrán por objeto aclarar o interpretar las disposiciones jurídicas contenidas en el presente reglamento y en los demás ordenamientos de observancia general que expida el Ayuntamiento, así como también para establecer el criterio de la autoridad que las emitió.

En la circular administrativa, se determinará si su aplicación será al interior de la Administración Pública Municipal o si se aplicará a los particulares.

ARTÍCULO 452.- Cuando el Ayuntamiento o el Presidente Municipal expidan alguna circular administrativa, deberán de cumplir con lo siguiente:

- I.- Cuando se trate sobre las actividades, derechos y obligaciones de particulares, deberán ser discutidas, aprobadas y publicadas en los términos establecidos por los artículos 453 y 454 del presente reglamento.
- II.- Cuando se refieran exclusivamente a actividades de la Administración Pública Municipal, deberán ser discutidas y aprobadas en sesión de cabildo.

ARTÍCULO 453.- Para que el Ayuntamiento o el Presidente Municipal expidan una circular administrativa, siempre deberán de observar que ésta no se coloque en alguno de los supuestos que se expresan a continuación:

- I.- Que se constituya como una ordenanza de carácter legislativa autónoma. o
- II.- Que desvirtúe, modifique o altere el contenido de una disposición establecida en algún reglamento o disposición de carácter municipal de observancia general.

ARTÍCULO 454.- Los servidores públicos de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico, cuando consideren que una disposición contenida en los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento es confusa, podrán solicitar a la Autoridad Municipal que fije su interpretación.

El Ayuntamiento, fijará la interpretación del precepto que resulte confuso, mediante el resolutivo correspondiente, otorgado en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 455.- Para que una circular administrativa dictada por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal, adquiera vigencia y sea obligatoria su observancia, deberá de ser notificada a los particulares cuando menos con 72 horas de anticipación.

Para tal efecto, se publicará por medio de edictos en un periódico de circulación en el Municipio.





PRESIDENCIA
MUNICIPAL

De igual forma, se procederá a publicarla en los lugares visibles de la Presidencia Municipal, así como en las delegaciones y subdelegaciones respectivas.

ARTÍCULO 456.- Cuando la aplicación de la circular administrativa sea de carácter interno, serán notificadas a los servidores públicos municipales a través de oficio dirigido a los titulares de las dependencias, direcciones y áreas administrativas, así como por la publicación en las instalaciones de la Presidencia Municipal y en las delegaciones y subdelegaciones municipales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

El presente Reglamento de Policía y Gobierno Municipal, es aprobado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Arroyo Seco, Querétaro; a los Veintitrés días del mes Mayo del Año Dos Mil Uno.

C. VÍCTOR ANTERO TORRES IBARRA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. JOSÉ HILARIO PÉREZ CABRERA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO